



BIBLIOTECA DE DIRECCION

M. Z. A.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo I

MIERCOLES 25 MARZO 1936

Núm. 85.—Página 2353

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Julián Seseña Zumeta la dimisión del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia para todos los asuntos sociales en todo el territorio español.—Página 2355.

Otro ídem a D. Gregorio Rajal Move-lla la dimisión del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la sexta región, con residencia en Bilbao.—Página 2355.

Otro ídem a D. Telmo Almellones Rengifo la dimisión del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la quinta región, con residencia en Zaragoza.—Página 2355.

Otro ídem a D. Ricardo Castro Peinó la dimisión del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la séptima región, con residencia en La Coruña.—Página 2355.

Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid a don Pedro Aparicio de Cuenca.—Página 2355.

Otro ídem íd. íd. con residencia en Madrid a D. Joaquín García Grande Villaverde.—Página 2355.

Otro ídem Jefe de la Oficina de Información y Enlace en la Dirección general de Seguridad a D. Francisco Buzón Llanes, Comandante de la Guardia civil.—Página 2355.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo sea sustituido por el que se publica el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933.—Páginas 2355 y 2356.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto restableciendo en toda su integridad el artículo 368 del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos.—Página 2356.

Otro admitiendo a los señores que se mencionan la dimisión del cargo de Vocales de la Caja Postal de Ahorros.—Página 2356.

Otros nombrando Vocales del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a D. Daniel Seco de Luceña, D. Rafael Cruz Morales y D. José Martín y Martín.—Páginas 2356 y 2357.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los Porteros comprendidos en la relación que se publica pasen destinados a prestar sus servicios en los organismos que en la misma se indican.—Página 2357.

Ministerio de Estado.

Orden determinando las cantidades que deben ser abonadas en concepto de "asistencia" al Presidente y Vocales de la Comisión española encargada de negociar en Madrid un Convenio comercial con Alemania.—Página 2358.

Ministerio de Justicia.

Orden declarando en situación de excedencia voluntaria al Notario don José Uriarte Berasategui.—Página 2358.

Otra concediendo la excedencia a don Eduardo Vera y Sales, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro.—Página 2358.

Otra admitiendo a D. Luis Rupilanchas Salcedo la renuncia del cargo de Secretario administrativo de la Comisión Jurídica Asesora.—Página 2358.

Otra concediendo un último plaza de quince días naturales para que puedan solicitar el reconocimiento de su derecho a ingresar en el Cuerpo Médico forense aquellos que, como interinos o sustitutos, hayan dejado de ser incluidos en las relaciones respectivas de los que tienen derecho a concursar las vacantes anunciadas a estos turnos.—Página 2358.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que la instalación de una filial del Museo Naval en la Torre del Oro de Sevilla, se gobierne por el Reglamento que se inserta.—Páginas 2358 y 2359.

Otra derogando la Orden de 21 de Octubre último (D. O. núm. 238) relativa a invalidación de notas desfavorables en las hojas de castigos.—Página 2359.

Ministerio de Hacienda.

Ordenes nombrando Agentes de Cambio y Bolsa de la plaza de Bilbao a D. José Luis de Lartitegui y Arenaza y D. Juan Bautista Larnaga Rodón.—Página 2359.

Otra resolviendo el expediente que se indica de la Sociedad de Ahorro denominada "Banca Social de Previsión y Estímulo de Cataluña".—Página 2359.

Otra, circular, confirmando el mando de la décima Comandancia de Carabineros, (Algeciras) al Teniente coronel de dicho Instituto D. Isaac Barrionuevo Pecina.—Página 2360.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo sean revalidadas las licencias de uso de armas de en-

trenamiento o concurso de los socios del Tiro Nacional.—Página 2360.

Otra dando disposiciones para cumplimiento de los preceptos del Decreto de 21 de Marzo de 1936 (GACETA número 84), por lo que respecta al personal del Instituto de la Guardia civil.—Página 2360.

Otra confiriendo el mando, destinos o el pase a la situación que se indica, a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 2360 y 2361.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden declarando en situación de jubilado a D. Manuel Castaños Agañiz, Auxiliar de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.—Página 2361.

Otra ídem id. id. a D. Miguel Angel Trillos y Serrano, Catedrático de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.—Páginas 2361 y 2362.

Otra admitiendo a D. Ramón Martínez Carrasco la dimisión del cargo de Director del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 2362.

Otra nombrando Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a Auxiliares numerarias de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios a D. Enrique Navas Escurtiel.—Página 2362.

Otra admitiendo a D. Juan Cortés y Cortés la dimisión del cargo de Subdirector del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 2362.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2362 a 2364.

Otra disponiendo pase a la situación de supernumerario sin sueldo don Martín Sada Moneo, Ingeniero Geógrafo primero.—Páginas 2364 y 2365.

Otra ídem que D. Pablo Martínez Strong sea incorporado en situación de activo al Museo Nacional de Ciencias Naturales.—Página 2365.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Francisco González Barros contra Orden de este Ministerio de 29 de Marzo de 1933.—Página 2365.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden autorizando la celebración de una feria dominical en los pueblos de Navia de Suarna, Silvouta y Paradela, los domingos segundo, tercero y cuarto de cada mes, y otra feria los primeros domingos de cada mes en Rao.—Página 2365.

Otra ídem el trabajo dominical de mujeres en las farmacias de León.—Páginas 2365 y 2366.

Otra ídem el trabajo de mujeres y menores en las fábricas de conservas de Galicia.—Página 2366.

Otra concediendo al Ayuntamiento de Ahigal (Cáceres) autorización para celebrar mercado todos los domingos.—Página 2366.

Otra ídem al Ayuntamiento de Los Nogales (Lugo) autorización para celebrar mercado todos los domingos.—Páginas 2366 y 2367.

Otra autorizando el empleo de mujeres y niños en las confiterías y pastelerías de Bilbao.—Página 2367.

Otra reponiendo a D. Manuel González Cogolludo en su destino de Médico encargado de los servicios de fisiología del dispensario de Talavera de la Reina.—Página 2367.

Otra designando a D. Victoriano Serrano Lafuente para representar a este Ministerio en la Comisión permanente para la aplicación del Reglamento que clasifica las industrias en incómodas, insalubres y peligrosas.—Página 2367.

Otra derogando el Reglamento del Orfanato Nacional de El Pardo (Asilos de San Juan y Santa María) de 22 de Marzo de 1935, y restableciendo en todo su vigor el de 3 de Julio de 1931.—Página 2367.

Otra disponiendo que todas las atribuciones y funciones de ejecución encomendadas a los Inspectores provinciales de Sanidad en orden a la organización de los servicios de profilaxis antivenérea del régimen abolicionista, se entiendan, por lo que a Bilbao se refiere, delegadas de manera permanente en el Ayuntamiento de dicha capital.—Páginas 2367 y 2368.

Ministerio de Agricultura.

Orden resolviendo el recurso interpuesto por D. Manuel Arriola, como Presidente de la Asociación Leonesa de Cultivadores de remolacha, contra Acuerdo de la Comisión mixta Arbitral.—Página 2368.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden relativa a la provisión de las vacantes que se indican del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.—Páginas 2368 y 2369.

Otra resolviendo el concurso de traslado anunciado en la GACETA del 17 de Enero del año actual para cubrir varias plazas de Ayudante Industrial.—Página 2369.

Otra autorizando a la Unión Naval de Levante para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, los materiales que se mencionan.—Páginas 2369 y 2370.

Otra ídem a D. Horacio Echevarrieta para importar, en régimen temporal, 40 tubos especiales de acero.—Página 2370.

Otra ídem a La Unión Naval de Levante para importar en régimen temporal dos armarios refrigeradores automáticos.—Páginas 2370 y 2371.

Otra ídem a la Sociedad Española de Construcción Naval para importar en régimen temporal el material que se indica.—Página 2371.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden relativa a la Junta a que se refiere la regla tercera de la Orden

de 30 de Julio de 1934.—Página 2371.

Otra disponiendo se libre a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de 1.698.545 pesetas con 79 céntimos, importe líquido de la subvención que le corresponde percibir en el mes actual.—Página 2371.

Otra resolviendo las diligencias instruidas contra el Cartero rural del barrio de la Estación de El Espinar D. Mariano García y García.—Páginas 2371 y 2372.

Otra ídem id. id. contra el Cartero rural de Lourizán, D. José Laureano Vidal Castiñeira.—Páginas 2372 y 2373.

Otra ídem id. id. contra el Cartero rural de Majadas, D. Alejandro Caro Cancho.—Página 2373.

Otra ídem el expediente instruido por la Sección de Teléfonos de la Dirección general de Telecomunicación, para depurar las supuestas irregularidades cometidas en el depósito de los telegramas de la estación telefónica particular de San José (Antequera, Málaga).—Páginas 2373 a 2375.

Otra ídem las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Bédar (Almería), D. Ramón Ramos Martos.—Páginas 2375 y 2376.

Otra ídem id. relativas al recurso de revisión que tenía interpuesto el ex Oficial de Correos D. Bernardo Ruiz de Oiano.—Páginas 2376 y 2377.

Otra ídem id. instruidas contra el Cartero urbano adscrito a la Principal de Madrid D. Vicente Perea Taravillo.—Páginas 2377 y 2378.

Otra ídem id. id. contra el Peatón de Aguadulce a Enix (Almería), D. José Cerezo Rodríguez.—Página 2378.

Otra declarando en situación de excedente forzoso a D. José A. Junco Toral, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos.—Páginas 2378 y 2379.

Otra ídem id. id. a D. Francisco Aguado de Miguel, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos.—Página 2379.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Patronato Nacional del Turismo.—Anuncio relativo a los exámenes para proveer tres plazas de Intérpretes informadores.—Página 2379.

ESTADO.—Subsecretaría.—Política y Comercio Exteriores.—Anunciando que los Estados y otros territorios que figuran en la relación que se inserta forman parte de la Unión para la protección de la propiedad industrial.—Página 2379.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Conmutando por la de diez años de prisión mayor la pena de doce y un día de reclusión menor impuesta a Juan Bacelo Sánchez.—Página 2380.

Reduciendo a un año de duración la pena impuesta a Francisco López Rodríguez.—Página 2381.

Conmutando por la de ocho años y un día de prisión mayor la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor impuesta a Daniel Azagra Sesma.—Página 2381.

Concediendo rebaja de la mitad del

tiempo de condena que le falta por cumplir a Cesáreo Santos Toribio. Página 2381.

Reduciendo a seis meses y un día de prisión la pena impuesta a Juan Antonio Revilla García.—Página 2382.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Instancia de D. Recaredo Toledo del Río.—Página 2382.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 2382.

Dando disposiciones para la clara formación del Escalafón de Profesores numerarios, Profesores auxiliares y Maestros de taller de las Escuelas Superiores de Trabajo.—Página 2382.

Dirección general de Primera enseñanza.—Ampliando en un mes el plazo para la formalización de la escritura de contrato de las obras con destino a Escuelas unitarias en Buenavista (Salamanca).—Página 2382.

Disposición relativa a la devolución de la fianza a D. José Rubio Lozano, contratista de las obras de las Escuelas graduadas de Farasdués (Zaragoza).—Página 2382.

Aprobando la cuenta formulada por D. Narciso Perlado como Apoderado de la Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., relativa al material adquirido por el Ayuntamiento de Madrid para el Grupo escolar "Mariano de Cavia".—Página 2383.

Dirección general de Bellas Artes.—Convocando a concurso especial entre consortes la provisión de una

plaza en el Archivo del Ministerio de Obras públicas, perteneciente al Cuerpo de Archiveros.—Página 2383.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo el expediente incoado por D. Luis González Larios, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valencia de Mombuey (Badajoz), solicitando la declaración de origen señorial y abolición de una prestación que viene satisfaciendo dicho Municipio al ex Duque de Medinaceli.—Página 2383.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Dirección general de Correos.—Concediendo el reintegro a doña Encarnación Fuyola Miret, Auxiliar jeminino de Correos.—Página 2384.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia para los asuntos sociales en todo el territorio español, con residencia en Madrid, ha presentado D. Julián Seseña Zumeta.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la sexta Región, con residencia en Bilbao, ha presentado D. Gregorio Rajal Novella.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la quinta Región, con residencia en Zaragoza, ha presentado D. Telmo Almellones Rengifo.

Dado en Madrid a veintiuno de

Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la séptima Región, con residencia en La Coruña, ha presentado D. Ricardo Castro Peinó.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Pedro Aparicio de Cuenca, Comisario Jefe del expresado Cuerpo.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con residencia en Madrid, a D. Joaquín García Grande Villaverde, Comisario de tercera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Jefe de la Oficina de Información y Enlace en la Dirección general de Seguridad, creada por Orden ministerial de 23 de Septiembre de 1933, y a las inmediatas órdenes del Director, a D. Francisco Buzón Llanes, Comandante de la Guardia civil.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
AMÓS SALVADOR CARRERAS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en disponer que el artículo 29 del Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1933, sea sustituido por el que a continuación se expresa.

"Artículo 29. Los motores de potencia superior a 0,75 kilowatios estarán provistos de reóstato de arranque o dispositivos equivalentes que no permitan que la relación entre la corriente en este período y la de la marcha normal que corresponda a plena

carga, según características del motor que debe indicar su placa, sea superior a la marcha en las siguientes escalas:

MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA

POTENCIA DEL MOTOR	CONSTANTE MÁXIMA DE PROPORCIONALIDAD DE LA INTENSIDAD DE LA CORRIENTE DE ARRANQUE A LA DE PLENA CARGA
De 0,75 kw. a 1,5 kw.....	2,5
De 1,5 a 5,0 kw.....	2,0
De más de 5,0 kw.....	1,5

MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA

POTENCIA DEL MOTOR	CONSTANTE MÁXIMA DE PROPORCIONALIDAD DE LA INTENSIDAD DE LA CORRIENTE DE ARRANQUE A LA DE PLENA CARGA
De 0,75 kw. a 1,5 kw.....	4,5
De 1,5 a 5,0 kw.....	3,0
De 5,0 a 15,0 kw.....	2,0
De más de 15,0 kw.....	1,5

En los motores de ascensores, grúas y similares, tanto de corriente continua como alterna, se computará como intensidad normal a plena carga, a los efectos de las escalas anteriores, la intensidad constante necesaria para subir el peso fijado como normal, a la velocidad de régimen, una vez pasado el periodo variable de arranque, multiplicada por el coeficiente 1,3 (uno con tres).

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Industria y Comercio,
PLÁCIDO ÁLVAREZ BUYLEA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

El Reglamento para el régimen de servicios del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, en su artículo 368 establecía que la Dirección general de Correos podría autorizar a cualquier empleado del ramo para viajar en los vagones postales en concepto de agregado por medio de pase o de orden telegráfica.

Esta facultad ha venido sufriendo sucesivas modificaciones por preceptos diversos del Ministerio de Obras públicas hasta culminar en el Decreto de 2 de Julio de 1935, en cuyo artículo 8.º párrafo segundo, prohíbe en absoluto

los viajes en los vagones postales a los funcionarios de Correos que no vayan precisamente prestando servicio y anula cuantos permisos o autorizaciones temporales o permanentes hubieran podido concederse para viajar en los citados vagones.

El mismo Decreto determina los pases que serían expedidos por el Director general de Ferrocarriles a favor del personal de Correos, limitándolos al Inspector general, Inspectores y Subinspectores centrales y Auxiliares secretarios de este organismo, así como otros de circulación limitada a favor de los Inspectores de oficinas ambulantes, Carteros suplentes, Administradores principales, Inspectores provinciales y Oficiales suplentes del Cuerpo técnico.

La organización de los servicios postales exige una gran movilidad de los empleados del ramo que siempre responde a las necesidades del mismo. La prohibición absoluta que establece el citado Decreto de 2 de Julio de 1935 constituye un evidente perjuicio económico para el Tesoro, ya que éste ha de sufragar los gastos de viaje de los empleados que se desplazan de una población a otra por las necesidades del servicio.

El restablecimiento en toda su integridad del artículo 368 del Reglamento para el régimen de servicios del ramo de Correos, devolviendo a la Dirección general la facultad de conceder autorización para viajar en los coches correos, a más de representar una consi-

derable economía para el Tesoro satisface plenamente una aspiración del personal, que habrá de ver en esta medida una devolución de beneficios que disfrutaron durante mucho tiempo.

Sin embargo, es preciso recoger el espíritu de restricción que preside en el tan repetido Decreto de 2 de Julio de 1935, y a este efecto, la facultad del Director general de Correos debe quedar limitada a autorizar viajes en los coches ambulancias sólo en aquellos casos en que las exigencias del servicio estrictamente lo aconsejen.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Su Excelencia el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se restablece en toda su integridad el artículo 368 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos.

Artículo 2.º A todo pase concedido habrá de acompañar para su uso una autorización de la Dirección general, justificativa de que el viaje se realiza por razón perentoria de servicio.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones
 y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Vocales del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a D. Alonso Gullón y García-Prieto, D. Horacio de Castro Carbone y D. Rafael García de la Beldad.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones
 y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 28 de Febrero de 1935,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a D. Daniel Seco de Lucena, Abogado.

Dado en Madrid a veintiuno de Mar-

zo de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Comunicaciones
 y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Comunica-
 ciones y Marina mercante, de
 acuerdo con lo establecido en el ar-
 tículo 3.º del Decreto de 28 de Fe-
 brero de 1935,

Vengo en nombrar Vocal del Con-
 sejo de Administración de la Caja
 Postal de Ahorro a D. Rafael Cruz Mo-
 rales.

Dado en Madrid a veintiuno de Mar-
 zo de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Comunicaciones
 y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

A propuesta del Ministro de Comuni-
 caciones y Marina mercante, de
 acuerdo con lo establecido en el ar-
 tículo 3.º del Decreto de 28 de Fe-
 brero de 1935,

Vengo en nombrar Vocal del Con-
 sejo de Administración de la Caja
 Postal de Ahorros a D. José Martín y
 Martín, titular de la misma.

Dado en Madrid a veintiuno de Mar-
 zo de mil novecientos treinta y seis.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Comunicaciones
 y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
 DE MINISTROS**

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo
 establecido en los artículos 6.º y 8.º del
 Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el
 párrafo tercero de la Orden de 12 de
 Septiembre de 1930, en la de 2 de Ju-
 lio de 1935, que determina el orden de
 antigüedad para los traslados volunta-
 rios, y por convenir así al mejor ser-
 vicio,

Esta Presidencia ha dispuesto que los
 Porteros comprendidos en la relación
 que a continuación se inserta pasen
 destinados a prestar sus servicios en
 los organismos que también se indi-
 can, a los que se incorporarán en el
 plazo reglamentario.

Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.

LUIS FERNANDEZ CLERIGO

Señores Ministros de los Departamen-
 tos civiles, Subsecretario de esta Pre-
 sidencia y Ordenador de pagos por
 Obligaciones de la misma.

RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	N O M B R E S	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
» 972	Mayor segunda	Aquilino Meneses Sánchez	Canales del Lozoya	Tribunal de Cuentas de la República	Forzoso.
»	Portero cuarto	Pablo Becerra Leal	Delegación de Hacienda de Badajoz	Delegación de Trabajo de Badajoz	Voluntario.
»	Idem	Manuel García Torres	Instituto Bacteriológico de Ciudad Real	Delegación de Hacienda de Badajoz	Idem.
»	Idem	José Silgado Márquez	Gobierno civil de Huelva	Escuela del Magisterio de Huelva	Idem.
212/4.º	Idem tercero	Manuel Hernández Vargas	Comunicaciones de Almería	Delegación de Hacienda de Almería	Idem.
276/4.º	Idem	Luis Mateo de la Rosa	Gobierno civil de Alicante	Idem	Idem.
»	Portero cuarto	Manuel Romero Campos	Delegación de Hacienda de Huelva	Sección Agronómica de Badajoz	Idem.
305	Idem	Pascual Peltrán Ramiro	Delegación de Hacienda de Las Palmas	Idem	Idem.
60	Portero segundo	José A. Castillo Juncal	Comunicaciones de Pontevedra	Escuela de Comercio de Cádiz	Idem.
547	Idem	Aurelio Torrado Vázquez	Universidad de Santiago	Delegación de Hacienda de Pontevedra	Idem.
1.120	Portero cuarto	Agustín Jarabo Hallado	Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid	Comunicaciones de Pontevedra	Idem.
1.282	Idem	Federico Martínez Greciano	Idem	Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión	Repuesto en su anterior destino
				Idem	Idem.

Madrid, 23 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Luis Fernández Clerigo.

MINISTERIO DE ESTADO**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiéndose omitido fijar en la Orden de este Departamento de fecha 3 de Febrero pasado (GACETA del 9), por la que se nombraba a los funcionarios que habían de integrar la Comisión española encargada de negociar en Madrid un Convenio comercial con Alemania, la cuantía de las "asistencias" que por sesión celebrada debían percibir los miembros de la misma y los créditos con cargo a los cuales habían de satisfacerse tales cantidades, conforme preceptúa el artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924,

Este Ministerio ha resuelto que las cantidades que en concepto de "asistencias" deben ser abonadas al Presidente y Vocales de la referida Comisión negociadora sean las de 60 y 50 pesetas, respectivamente, por sesión celebrada, que se harán efectivas con cargo a los créditos consignados a tal fin en los presupuestos de los distintos Departamentos ministeriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Marzo de 1936.

P. D.,

RAFAEL DE UREÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Notario de Valls D. José Uriarte Berasategui y de lo dispuesto en el artículo 109 y concordantes del vigente Reglamento del notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al mencionado Notario en la situación de excedencia voluntaria por plazo de un año, reservándole el derecho a reingresar en el servicio activo por vacante de la misma categoría y perteneciente al Colegio Notarial de Barcelona, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del precitado artículo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 21 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Vera y Sales y

de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir la renuncia que del cargo de Secretario administrativo de la Comisión jurídica asesora ha presentado D. Luis Ruffilanchas Salcedo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Luis Ros Costa, Médico sustituto del Forense del Juzgado de instrucción de Montblanch, en súplica de que por reunir las condiciones exigidas en el Decreto de 17 de Junio de 1933 para poder acudir a los concursos que se anuncian para la provisión de las vacantes de Médicos forenses por el turno de Médicos sustitutos de forenses, se le incluya en la relación formada por el Ministerio de los que se les ha reconocido ese derecho:

Resultando que el Sr. Ros Costa fué nombrado por este Ministerio, a propuesta de la Sala de gobierno de Barcelona, con fecha 27 de Septiembre de 1927, Médico sustituto del Forense del Juzgado de instrucción de Montblanch, cuyo cargo ha desempeñado sin interrupción y sigue desempeñándolo:

Resultando que si no se le incluyó en la relación publicada en la GACETA de Mayo de 1935 fué por no haber enviado el Juzgado la oportuna certificación, que se exigió por circular publicada por dos veces en la GACETA DE MADRID, a fin de poder conocer qué Médicos sustitutos estaban como tales en los respectivos Juzgados:

Considerando que aunque el artículo 11 del Decreto de 7 de Enero último no reconoce el derecho a ingresar en el Cuerpo de Médicos forenses por el turno de sustitutos e interinos más que a los que se hallasen inclui-

dos en las relaciones indicadas y a los que con posterioridad a la publicación de las mismas y antes de la del Decreto se les hubiese reconocido hasta esa fecha, parece equitativo poder incluir en la relación de los que tienen ese derecho a los que sin culpa suya y por no haber sido enviadas las certificaciones que se solicitaron por los respectivos Juzgados, no llegó a reconocérseles ese derecho:

Considerando, asimismo, que, además del solicitante, puede haber otros en iguales circunstancias y que esta medida parece justo extenderla también a ellos,

Este Ministerio ha acordado conceder un último plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitar el reconocimiento de su derecho a ingresar en el Cuerpo Médico forense a aquellos que como interinos o sustitutos hayan dejado de ser incluidos en las relaciones respectivas de los que tienen derecho a concurrir las vacantes anunciadas a estos turnos, siempre que justifiquen debidamente su nombramiento ministerial, su ininterrupción en el cargo y estar desempeñándolo en 17 de Junio de 1933 o posteriormente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

LARA ZARATE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA**ORDENES**

Excmo. Sr.: A propuesta del Patronato del Museo Naval,

Este Ministerio ha dispuesto que la instalación de una filial de éste en la Torre del Oro, de Sevilla, se gobierne por el siguiente Reglamento que se aprueba con esta fecha.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MATZ

Señores...

Reglamento para el Museo de la Torre del Oro.

Artículo 1.º Se crea en Sevilla el Museo de la Torre del Oro.

Este Museo marítimo, filial del Museo Naval de Madrid, es propiedad del Estado, depende del Ministerio de Marina y estará regido por una Junta de Patronato cuya Presidencia de honor recaerá en el Almirante Jefe de la Base Naval de Cádiz.

Artículo 2.º Su misión será la exaltación y estudio de los temas cuyo escenario fué el Guadalquivir, y muy especialmente:

Toma de Sevilla y fundación de la Marina Castellana, 1248.

Circunnavegación de Juan Sebastián de Elcano.

Primera navegación a vapor en España.

Iconografía de la ría y puerta de Sevilla.

Folklore marítimo local.

Como filial del de Madrid, laborará paralelamente a él y en sus colecciones no extralimitará su esfera completamente local.

Artículo 3.º La restauración de los objetos y efectos sólo se efectuará en el taller del Museo Naval de Madrid.

Artículo 4.º Caso de disolverse, todos los objetos y efectos que no constituyan depósito, pasarán al Museo Naval.

Artículo 5.º Para su régimen interior, depósitos, adquisiciones, etc., le será de aplicación el Reglamento aprobado por Decreto de 3 de Junio de 1932.

Artículo 6.º La Dirección del Museo Naval asumirá la del de la Torre del Oro, aunque en las ausencias habituales sus atribuciones estarán delegadas en el Conservador adjunto.

Del Patronato.

Artículo 7.º El número de miembros será de 16, de ellos, cinco de libre designación del Sr. Ministro de Marina, previa propuesta del Patronato del Museo Naval.

Lo serán con carácter nato los siguientes señores:

Delegado marítimo.

Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla.

Delegado provincial de Bellas Artes.

Un Teniente de Alcalde, en representación del Ayuntamiento.

Ingeniero Director de las Obras del Puerto y Ría del Guadalquivir.

Jefe del Archivo Municipal.

Arquitecto de la Junta de Monumentos.

Cronista de la ciudad.

Práctico mayor del río de Sevilla.

Director del Museo Arqueológico Provincial.

Un representante de la Academia de Bellas Artes, de Sevilla.

Artículo 8.º El Patronato funcionará con arreglo al Decreto de 3 de Junio de 1932. Podrán asistir con voz y voto los miembros del Patronato del Museo Naval.

Artículo 9.º El Presidente será elegido de su seno por el Patronato y nombrado por Orden ministerial; actuará de Secretario el Conservador adjunto.

Del Conservador.

Artículo 10. Será nombrado libremente por el Ministro de Marina, a propuesta del Patronato; se denominará Conservador adjunto.

Artículo 11. Cada año presentará una Memoria que dé a conocer las actividades y el estado del Museo, y las gestiones realizadas en este período.

Plantilla.

Artículo 12. El personal de plantilla que se designe percibirá sus ha-

beres por la Habilitación del Museo Naval, y la Marinería será destacada de éste.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Francisco Matz.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien derogar la Orden ministerial de 21 de Octubre último (*Diario Oficial* número 238) por la que se concedía invalidación de notas desfavorables estampadas en las hojas de castigos por faltas militares de las clases e individuos de marinería y tropa que reunían las condiciones precisadas en dicha Orden.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.

GIRAL

Señor General Jefe de la Sección de Justicia.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de Cambio y Bolsa, vacante por renuncia de D. José María Amann y Barroeta,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa de la plaza de Bilbao a D. José Luis de Larituegui y Arenaza, disponiendo al propio tiempo se suspenda la expedición del título hasta que por el interesado se justifique, dentro del término de tres meses que preceptúa el artículo 165 del Reglamento de 12 de Junio de 1928, haber prestado juramento o prometido el cargo, constituido las fianzas y cumplido los demás requisitos exigidos por el citado artículo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

GABRIEL FRANCO

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Agente de Cambio y Bolsa, vacante por fallecimiento de D. Mario Losada y Pérez de Nénin,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa de la plaza de Bilbao a D. Juan Bautista Laurnaga Rodón, disponiendo al propio tiempo se suspenda la expedición del título hasta que por el interesado se justifique, dentro del término de tres meses que preceptúa el artículo 165

del Reglamento de 12 de Junio de 1928, haber prestado juramento o prometido el cargo, constituido las fianzas y cumplido los demás requisitos exigidos por el citado artículo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

GABRIEL FRANCO

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad de Ahorro denominada Banca Social de Previsión y Estímulo de Cataluña, y en él el acta del Sr. Interventor del Estado en dicha entidad relativa a la Asamblea general extraordinaria celebrada el día 24 de Noviembre último; y

Considerando que la convocatoria de dicha Asamblea ha sido hecha de acuerdo con las prescripciones legales dimanantes del Estatuto del Ahorro Popular de 21 de Noviembre de 1929; que todas las operaciones preliminares de adjudicación de solares a los socios del primer grupo (ya que, por lo que afecta a los del segundo, oportunamente se hizo con arreglo a las normas aprobadas en la Asamblea anterior), fueron hechas ante el Notario de Barcelona D. José Faura, en cuya escritura general ha de constar la cancelación de los créditos contra la Banca Social para la posesión plena del solar adjudicado a cada uno de los socios; que los acuerdos adoptados en la referida Asamblea lo fueron por unanimidad absoluta, sin que se formulara protesta alguna, y dándose, con el otorgamiento del solar, por finiquitados todos, cuantos derechos tenían los asociados de la Banca Social,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica de la Dirección general del Tesoro y de Seguros (Inspección de Seguros y Ahorro), que corroboró la propuesta formulada por la Sección correspondiente de la misma, ha acordado aprobar el acta de la Asamblea general de asociados, fecha 24 de Noviembre de 1935, y los acuerdos en ella recaídos, relativa a la entidad Banca Social de Previsión y Estímulo de Cataluña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

ORDEN CIRCULAR

Su Excelencia el Presidente de la República, por su resolución de fecha 21 del actual, se ha dignado conferir el mando de la 10.^a Comandancia de Carabineros (Algeciras) al Teniente coronel de dicho Instituto D. Isaac Barrionuevo Peciña, a las órdenes del Ministro de Hacienda en Alicante.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

ENRIQUE RODRIGUEZ MATA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los socios del Tiro Nacional, a quienes se concede la licencia especial señalada en el artículo 34 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos aprobado por Decreto de 13 de Septiembre de 1935, están celebrando entrenamientos para asistir a concursos de tiro en las Olimpiadas.

Este Ministerio ha resuelto que sean revalidadas aquellas licencias que sólo autorizan para la posesión de armas de entrenamiento o concurso, presentándolas a tal efecto en las oficinas correspondientes, debiendo hacer entrega de las demás que poseen en los Cuarteles de la Guardia civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.^o del Decreto de 7 del corriente mes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

AMOS SALVADOR

Señores Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, Delegado para el Orden público en Cataluña, Gobernadores civiles en las demás provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Mahón y Melilla.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de los preceptos del Decreto de 21 de Marzo de 1936 (GACETA número 84),

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente, por lo que respecta al personal del Instituto de la Guardia civil:

Primero. Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que, por resolución de este Ministerio, pasen a la situación de disponible forzoso en las condiciones fijadas en el Decreto antes citado, quedarán comprendidos en una agrupación, denominada "Disponible forzoso", para diferenciarlos de

los que pasen a la situación de disponibles forzosos conforme a los preceptos del Decreto de Guerra de 7 de Septiembre de 1935 (GACETA número 253), aplicados al Instituto por Orden de este Ministerio de 20 de Septiembre del mismo año (GACETA número 268), los cuales integrarán otra agrupación, que se llamará "Disponibles por excedencia", consignándose en las Ordenes ministeriales que fijen la situación al personal de referencia la agrupación en que queda comprendido.

Segundo. Al personal que pase a la situación de disponible por excedencia se le acreditará los mismos devengos que los que se encuentren en situación de "colocado", y a los que pasen a la de "Disponibles forzosos" se les acreditará solamente los devengos que señala el Decreto de este Ministerio de fecha 21 de Marzo de 1936.

Tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, queda sin efecto la Orden de este Departamento de 10 de Noviembre de 1935 (GACETA número 319).

Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el mando, destinos o el pase a la situación que se indica, a los Jefes y Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Carlos Alvarez de Pablo y termina con D. Antonio Ruiz Moyano.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandantes.

D. Carlos Alvarez de Pablo, de la Inspección general a la Comandancia de Marruecos, de primer Jefe.

D. Fermín Ruiz Farrona, de la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 14.^o Tercio a la Inspección general.

D. Miguel Andrés López, de la Comandancia de Marruecos, de primer Jefe, a la Plana Mayor del 4.^o Tercio, de Jefe del Detall.

D. Alfredo Escobar Huerta, de disponible forzoso en Madrid a la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 14.^o Tercio.

D. Vicente Garchitorena Rigau, de la Plana Mayor de la segunda Coman-

dancia del 14.^o Tercio a la Plana Mayor de la Comandancia de Lérida.

D. Alfredo Semprún Ramos, de la Plana Mayor del 4.^o Tercio, de Jefe del Detall a la Inspección general.

D. Angel Valcárcel Bosque, de la Plana Mayor de la Comandancia de Málaga a la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 14.^o Tercio.

D. Santiago Cuadrado Díez, de la Plana Mayor de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife a la Plana Mayor de la Comandancia de Badajoz.

D. Lisardo Doval Bravo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Teruel y en comisión en Nueva York (Estados Unidos), a disponible forzoso en Teruel, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 21 del actual (GACETA número 84), quedando agregado para haberes a la Comandancia de esta provincia y para documentación y demás efectos al 7.^o Tercio.

D. José Pérez del Hoyo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Badajoz a la Plana Mayor de la de Teruel.

D. Bruno Ibáñez Gálvez, de la Plana Mayor de la Comandancia de Ciudad Real a la Plana Mayor de la de Málaga.

Capitanes.

D. Narciso Cobos Flores, de la tercera Compañía de la Comandancia de Córdoba a la quinta Compañía de la de Madrid.

D. Amador Martín García, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Córdoba a la tercera Compañía de la misma Comandancia.

D. Antonio Escuin Lois, de la primera Compañía de la Comandancia de Cádiz a la tercera Compañía de la de Teruel.

D. Antonio Vázquez Vergara, de la primera Compañía de la Comandancia de Huelva a la primera Compañía de la de Cádiz.

D. Francisco Castellanos Castellanos, de la tercera Compañía de la Comandancia de Teruel a la tercera Compañía de la de Ciudad Real.

D. Luis Marzal Albarrán, de la tercera Compañía de la Comandancia de Ciudad Real a la Plana Mayor de la Comandancia de Cáceres.

D. Rafael Durán Machuca, de la Plana Mayor de la Comandancia de Cáceres a la Plana Mayor del 11.^o Tercio, de Ayudante-Secretario.

Tenientes.

D. Manuel Serena Guiscafré, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Valladolid.

D. Francisco Castro Adelantado, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Zaragoza.

D. Alfonso Fenollera González, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Barcelona.

D. Fernando Laguarda Samper, ascendido, de la Comandancia de Barcelona a la misma.

D. Santiago Piñel Estévez, ascendido, de la Plana Mayor del 21.^o Tercio a la misma.

D. Higinio Valle Fernández, ascendido, de la Comandancia de Segovia a la misma.

D. Guillermo Esteban Guinot, ascen-

dido, de la Comandancia de Castellón a la misma.

D. José Sánchez Blázquez, ascendido, de la Comandancia de Lérida a la misma.

D. Teodoro Carazo Blanco, de la Comandancia de Jaén, a la de Badajoz.

D. Juan Chamizo Mateos, de la Comandancia de Badajoz a la de Sevilla, del Exterior.

D. Miguel Morán Méndez, de la Comandancia de Badajoz a la de Lérida.

D. Angel Bejarano Díaz, de la Comandancia de Murcia a la de Córdoba.

D. Juan Sánchez del Valle, de la Comandancia de Toledo a la de Badajoz.

D. Manuel Alvarez Sarandés, de la Comandancia de Lugo a la de Vizcaya.

D. Eduardo Ferreira de la Torre, de la Comandancia de Guipúzcoa a la de Zamora.

D. Antonio Miranda Vega, de la Comandancia de Zaragoza, a la de Badajoz.

D. Julián González Galache, de la Comandancia de Burgos a la de Málaga.

D. Jesús Alvarez Moreno, de la Comandancia de Huelva a la de Córdoba.

D. Rogelio López Belda, de la Comandancia de Alava al 4.º Tercio.

D. Ricardo Bazán Cano, de la Comandancia de Orense a la de Salamanca.

D. José Díaz Rodríguez, de la Comandancia de Oviedo a la de Lugo.

D. Francisco Agea Sierra, de la Comandancia de Ciudad Real a la de Córdoba.

D. Tomás Pérez Renedo, de la Comandancia de León a la de Guipúzcoa.

D. Manuel Betas Sesé, de la Comandancia de Barcelona a la de Lérida.

D. Simón de Dios Iglesias, de la Comandancia de Coruña a la de Palencia.

D. Maximino Lobo Navascués, de la Comandancia de Vizcaya a la de Coruña.

D. José Pérez Leal, de la Comandancia de Córdoba a la de Vizcaya.

D. Juan Díaz Ramírez, de la Comandancia de Sevilla del Exterior a la de Oviedo.

D. Manuel Gómez Bosch, de la Comandancia de Sevilla del Exterior a la de León.

D. Juan Cuadrado Peláez, de la Comandancia de Córdoba a la de Zaragoza.

D. Jaime Iborra Carratalá, de la Comandancia de Zaragoza a la de Alicante.

D. Francisco Jáuregui Goyena, de la Comandancia de Oviedo a la de Guipúzcoa.

D. Juan García Consuegra Alfonso, de la Comandancia de Teruel a la de Toledo.

D. Agustín Barcelona López, de la Comandancia de Alicante a la de Barcelona.

D. Rafael Martín Cerezo, de la Comandancia de Córdoba a la de Sevilla del Interior, en reposición.

D. Frutos Anechina Casamayor, de la Comandancia de Cáceres a la de Toledo.

D. Julio Lázaro Martín, de la Comandancia de Guipúzcoa a la de Burgos.

D. Adriano Albo Elorza, de la Comandancia de Vizcaya a la de Oviedo.

D. Manuel Cañas Montes, de la Comandancia de Jaén a la de Córdoba.

Alféreces.

D. Pedro del Campo Navas, ascendido, de la Comandancia de Málaga a la de Guadalajara.

D. Luis Solís Borrego, ascendido, de la Comandancia de Badajoz a la misma.

D. Esteban Díez Sancho, ascendido, de disponible forzoso y en comisión en la Inspección general a la misma situación y en comisión.

D. Francisco Piñel Estévez, ascendido, de la Comandancia de Zamora a la de Orense.

D. Alonso Marino Prieto, ascendido, del 14.º Tercio a la Comandancia de Zamora.

D. José Sánchez Benito, ascendido, de la Comandancia de Orense a la de Zamora.

D. José Rodríguez Rodríguez, ascendido, de la Comandancia de Sevilla del Interior a la de Sevilla del Exterior.

D. Nicolás Pla Argudo, ascendido, de la Comandancia de Valencia del Interior a la de Teruel.

D. Mariano Gascón Arce, ascendido, de la Comandancia de Navarra a la de Huesca.

D. Sebastián Carretero Polo, ascendido, de la Comandancia de Badajoz a la misma.

D. Antonio Gómez Relaño, ascendido, de la Comandancia de Cádiz a la misma.

D. Gabino Soriano Gómez, ascendido, de la Comandancia de Madrid a la de Navarra.

D. Ramiro Marcos Rodríguez, ascendido, de reemplazo por enfermo en Vélez-Málaga (Málaga) a la misma situación, quedando agregado para haberes a la Comandancia de esta provincia, y para documentación y demás efectos, al 16.º Tercio.

D. Juan Camello Ojalvo, ascendido, de la Comandancia de Madrid a la de Ciudad Real.

D. José Serrano García, ascendido, del 19.º Tercio a la Comandancia de Tarragona.

D. José Espinosa Garay, ascendido, de la Comandancia de Murcia a la de Jaén.

D. Blas Martínez Morales, de la Comandancia de Jaén a la de Zaragoza.

D. Juan Francia Conde, de la Comandancia de Sevilla, del interior, a la de Zaragoza.

D. Diego Pérez Pacheco, de la Comandancia de Badajoz a la de Albacete.

D. Vicente Suela Gómez, de la Comandancia de Tarragona a la de Alicante.

D. Rufino Rioja Mediavilla, de la Comandancia de Valladolid a la de Burgos.

D. Manuel Puerto Venegas, de la Comandancia de Almería a la de Cádiz.

D. Domingo Sánchez Quevedo, de la Comandancia de Badajoz a la de Almería.

D. Fulgencio Pérez Requena, de la Comandancia de Salamanca a la de Murcia.

D. Antonio Marruecos Arellano, de la Comandancia de Badajoz a la de Jaén.

D. Lino Montejano Guerrero, del Parque Móvil a la Comandancia de Alicante.

D. Emilio Ripollés Querol, de la Comandancia de Lérida a la de Tarragona.

D. José Carbonell Faura, de la Comandancia de Barcelona al 19.º Tercio.

D. Antonio García Hernández, de la Comandancia de Toledo a la de Guipúzcoa.

D. Luis Pedrero Saura, de la Comandancia de Málaga a la de Murcia.

D. Manuel Hormigo Montero, de la Comandancia de Sevilla, del Exterior, a la de Jaén.

D. Antonio Ruiz Moyano, de la Comandancia de Granada a la de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a que D. Manuel Castaños Agañiz, Auxiliar numerario de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, cumplió ya setenta años de edad, y además comunica la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en 13 del actual mes, que cuenta con veintidós años, un mes y dieciocho días de servicios abonables para obtener jubilación, por concurrir en ellos las condiciones marcadas en el Estatuto de 22 de Octubre de 1926 y en la Ley de 10 de Enero de 1931,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 27 de Julio de 1918, ha acordado declarar a D. Manuel Castaños Agañiz en situación de jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación el Catedrático de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid D. Miguel Angel Trilles y Serrano,

Este Ministerio ha acordado declarar en dicha situación, con el haber anual que por clasificación le corresponda, desde este día,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por D. Ramón Martínez Carrasco,

Este Ministerio ha resuelto admitirle la dimisión del cargo de Director del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Admitida por Orden de 7 de los corrientes (GACETA del 12) la renuncia presentada por D. Julio García Gutiérrez al cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a las Auxiliares numerarias de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocal suplente del mencionado Tribunal de oposiciones, en sustitución del Sr. García Gutiérrez, a D. Enrique Navas Escuriel, Profesor de término de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por D. Juan Cortés y Cortés, Este Ministerio ha resuelto admitirle la dimisión del cargo de Subdirector del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rute (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente los siguientes edificios: uno en cada una de las aldeas de Zambra y Llanos de Don Juan, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, y tres Escuelas

unitarias de asistencia mixta, también con viviendas para los Maestros, en las aldeas denominadas de Nacimiento, Las Piedras y Portugalejo, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández Jiménez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo observar, para que se tenga cuenta durante la ejecución de las obras que en el campo-escolar deberá establecerse un cerramiento que lo aisle de la vivienda del Maestro:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyen edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mencionado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández Jiménez, para la construcción por el Ayuntamiento de Rute (Córdoba) de los siguientes edificios: uno en cada una de las aldeas de Zambra y Llanos de Don Juan, con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros, y tres Escuelas unitarias, de asistencia mixta, también con viviendas para los Maestros, en las aldeas denominadas de Nacimiento, Las Piedras y Portugalejo; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 91.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente en

el pueblo de Morente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con vivienda para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández Jiménez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado dicho proyecto, pero manifiesta que como las ventanas de los dormitorios y las cocinas de las viviendas de los Maestros comunican con el campo-escolar, habrá de establecerse en éste, por medio de cerramiento, el debido aislamiento con aquellas piezas. Además hace observar que en el presupuesto no figura partida destinada a cerramiento del citado campo escolar, siendo preciso que éste sea realizado:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 de dicho Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las advertencias hechas en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández Jiménez para la construcción por el Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba), en el pueblo de Morente, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Quinto (Zaragoza) solicitando subvención del Es-

tado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una para niños y niñas y los locales destinados a Biblioteca, Museo escolar, dos salas de trabajos manuales, Inspección médica y vivienda del Conserje:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Casimiro Lanaja Bel:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Casimiro Lanaja Bel para la construcción por el Ayuntamiento de Quinto (Zaragoza) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una para niños y niñas y los locales, computables como grados a los efectos de la subvención, destinados a Biblioteca, Museo escolar, dos salas de trabajos manuales, Inspección médica y vivienda del Conserje; en total, 12 grados; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en los poblados de Antolín y Casas Blancas, dos edificios con destino cada uno de ellos a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández:

Resultando que la Oficina técnica de

Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que, al ejecutarse las obras, ha de quedar separada del campo escolar toda la parte de la fachada de la vivienda del Maestro que comunica con dicho campo:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que, según dispone el artículo 17 del referido Decreto, cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la indicación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández para la construcción por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), en los poblados de Antolín y Casas Blancas, de dos edificios, con destino cada uno de ellos a Escuela unitaria de asistencia mixta, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos edificios con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con viviendas para los Maestros, en cada uno de los agregados de Cuadrillo y Torre del Puerto, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández Jiménez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho pro-

yecto, haciendo indicación, para que se tenga en cuenta al llevarse a efecto la construcción de las Escuelas, que como las ventanas de las viviendas de los Maestros no pueden dar al campo escolar, es preciso separar el patio de las mismas por medio de un muro o de otra clase de cerramiento, pero nunca por seto vivo:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández Jiménez para la construcción por el Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba) de dos edificios con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con viviendas para los Maestros, en cada uno de los agregados de Cuadrillo y Torre del Puerto; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santaella (Córdoba) solicitando subvención del Estado para realizar en el Grupo escolar que construye obras de ampliación con destino a una vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Mauro de Murga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, considerándose como grado, a los efectos de la subvención, el local destinado a vivienda del Conserje, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo 16 del referido Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Mauro de Murga, para realizar por el Ayuntamiento de Santaella (Córdoba), en el Grupo escolar que actualmente construye, obras de ampliación con destino a vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 12.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el barrio de la Isleta, un Grupo escolar con seis secciones y dos locales destinados a Bibliotecas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Cardona:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas Nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los dos locales destinados a Bibliotecas; dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el citado artículo 16 del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto re-

dactado por el Arquitecto D. Antonio Cardona para la construcción por el Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias), en el barrio de la Isleta, de un Grupo escolar con seis secciones y dos locales destinados a Bibliotecas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, cuatro para niñas y un local destinado a biblioteca, con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. José Mauro de Murga y D. Francisco Azorín Izquierdo:

Resultando que la oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, manifestando que habrá de tenerse en cuenta al construirse el edificio el cambio de orientación señalado en el plano de emplazamiento, y que las alturas de 0,60 y de 3,00 metros marcadas de rojo en los planos para los antepechos y dinteles de huecos de clases, respectivamente, han de ser los que se adopten:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grado, a los efectos de la subvención el local destinado a biblioteca; abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos D. José Mauro de Murga y D. Francisco Azorín Izquierdo para la construcción por el Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba) de un edificio con destino a Escuelas graduadas con tres Secciones

para niños, cuatro para niñas y un local destinado a biblioteca; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 96.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Ingeniero Geógrafo primero D. Martín Sada Moneo, en situación de supernumerario activo sin sueldo, con arreglo a lo dispuesto en el anterior Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 23 de Agosto de 1926, solicitó la vuelta al servicio activo en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos al cesar de estar afecto a dicha Confederación, habiendo reingresado con posterioridad en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, de donde procede.

Es evidente que al pasar el citado señor por su propia voluntad a desempeñar un empleo en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, en vez de esperar a que se le hubiera concedido el reingreso, en turno preferente, en el de Ingenieros Geógrafos, ha perdido su condición de supernumerario activo, ya que los beneficios que concede el citado Reglamento tienen por objeto no causar perjuicio a los funcionarios mientras presten sus servicios en dicha Confederación y cesan automáticamente al reingresar en el servicio del Estado. Esta doctrina está corroborada por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de Mayo de 1934, en que se disponía que 25 Geómetras supernumerarios activos quedasen en la situación de supernumerarios corrientes por haber pasado a desempeñar otros empleos por su propia voluntad.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección técnica del Instituto Geográfico, ha tenido a bien disponer que el citado D. Martín Sada Moneo cese, con la fecha en que reingresó en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, en la situación de supernumerario activo sin sueldo en que se encontraba en el de Ingenieros Geógrafos, pasando desde el siguiente día a la de supernumerario sin sueldo que establece el Reglamento del citado Instituto Geográfico.

Lo que participo a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Subsecretario de este Departamento y Director técnico del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el ilustrísimo Sr. Director del Museo Nacional de Ciencias Naturales en solicitud de que sea incorporado al mismo, en situación de activo, el Catedrático numerario de Universidad D. Pablo Martínez Strong, actualmente en situación de excedente forzoso, para que se encargue de desarrollar los cursos prácticos de Química biológica, Análisis químico, etc. y llevar a cabo los trabajos de laboratorio que le sean encomendados por la Dirección del mencionado Centro:

Resultando que en el vigente presupuesto, capítulo primero, artículo 1.º, grupo 48, concepto segundo, y capítulo primero, artículo 2.º, grupo 46, concepto tercero, están previstas las consignaciones especiales necesarias para que, llegado el momento de pasar al servicio activo estuviera regularizada la situación económica del Sr. Martínez Strong:

Considerando que la Asesoría jurídica del Ministerio ha emitido informe favorable en este expediente,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado por el Museo Nacional de Ciencias Naturales, y en su consecuencia, que D. Pablo Martínez Strong sea incorporado en situación de activo a dicho Centro, cesando, por tanto, en su situación de excedencia forzosa, y percibiendo el sueldo que por el Escalafón de Catedráticos de Universidad le corresponda, o sea el de 13.000 pesetas, con cargo a las consignaciones previstas en los capítulos primero, artículo 1.º, grupo 48, concepto segundo y capítulo primero, artículo 2.º, grupo 46, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio, y 1.000 pesetas de aumento, según dispone el artículo 236 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.825, promovido por D. Francisco González Barros contra Orden del Ministerio de Obras públicas de 29 de Marzo de 1933, sobre rescisión de la contrata de las obras del primer grupo de "Galerías y Alcantarillas" del proyecto de unión del cuarto depósito con los existentes de Canales del Lozoya la Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, fecha 28 de Enero de 1936, con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos: Primero. Que debe estimarse rescindido el contrato de ejecución de las obras del primer grupo, "Galerías y Alcantarillas", del proyecto de unión del cuarto depósito con los existentes de Canales del Lozoya, efectuado por Orden del Ministerio de Fomento, fecha 4 de Septiembre de 1930, a favor del recurrente, D. Francisco González Barros. Segundo. Que no ha lugar a la indemnización de daños y perjuicios solicitada por el actor. Y tercero. Que no ha lugar a la pérdida de la fianza decretada, sino que debe quedar ésta liberada y devolverse al recurrente, señor González Barros; y en cuanto con los antedichos pronunciamientos se halle conforme la Orden del Ministerio de Obras públicas de 29 de Marzo de 1933, impugnada en este pleito, la declaramos firme y subsistente; y en cuanto de ellos discrepe, la revocamos."

En vista de dicho fallo, este Ministerio ha resuelto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Obras hidráulicas y Puertos.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado a instancias del Ayuntamiento de Navia de Suarna (Lugo) para que se autorice la celebración de un mercado dominical de carácter tradicional:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios acre-

ditativos de la tradicionalidad, continuidad y necesidad del referido mercado:

1) Declaración de ancianos de Barcia, Mera, Villarpandín, Villarantón, Muñiz, Tola, Piñeiro, Pin de Arriba, Puebla, Queizán y Murias de Ran.

2) Informe de los Alcaldes de Fonsagrada, Becerreá, Cervantes, Baleira e Ibias.

3) Declaración de 13 dependientes de comercio de la localidad y de varios obreros.

4) Declaración del Párroco de la localidad de cinco de las circundantes.

5) Informe de la Cámara de Comercio de Lugo.

6) Certificación de un acta municipal de 9 de Febrero de 1872, en la que se habla de la tradicionalidad de las ferias de los segundo, tercero y cuarto domingos de cada mes, y otra certificación de la sesión municipal de 8 de Abril de 1881, en la que se crea otra feria en los primeros domingos en el pueblo de Rao.

7) Informe del Jurado mixto de Comercio de Lugo:

Considerando que los testimonios aportados únicamente acreditan la existencia de un mercado o feria tradicional en Navia de Suarna, Silvouta y Paradela los domingos segundo, tercero y cuarto de cada mes, y en Rao los primeros domingos, y, en consecuencia, a estos lugares y días habrá de limitarse la concesión de mercado:

Considerando que la ausencia de calendarios impresos puede entenderse suplida con la certificación literal de las sesiones municipales de los años 1872 y 1881, que aparecen en el expediente y que concretamente se refieren a las ferias dominicales pretendidas:

Vistas las disposiciones vigentes en materia de descanso dominical y oído el Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la celebración de una feria dominical en los pueblos de Navia de Suarna, Silvouta y Paradela los domingos segundo, tercero y cuarto de cada mes, y otra feria los primeros domingos en Rao, abriéndose los comercios durante las horas que se fijan por el Jurado mixto de Comercio de Lugo y dándose a la dependencia los descansos compensatorios determinados por las disposiciones vigentes.

Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALLÉ

Señor Subsecretario de Trabajo.

Visto el escrito formulado por los Farmacéuticos establecidos en León

suplicando se autorice el empleo de mujeres y niños durante los domingos en sus establecimientos:

Resultando que los peticionarios fundan su pretensión en que según el turno establecido a cada farmacia le corresponde tener abierto un domingo cada dos meses, por lo que la excepción que se solicita sólo afectaría seis veces en cada año al personal de referencia:

Resultando que pasado el escrito a informe del Jurado mixto de Industrias Químicas, donde se hallan representadas las Asociaciones más calificadas de la profesión, los patronos informaron favorablemente y la representación obrera se opuso a que se otorgase la excepción para trabajar los aprendices, porque siendo su principal cometido el de ir a los almacenes, no se justifica el trabajo dominical de aquéllos por estar cerrados dichos almacenes y además porque trabajando los domingos los aprendices éstos harían servicios de ayudantes, infringiendo las Bases:

Considerando que los informes aportados no se oponen a que se conceda autorización para trabajar en domingo las mujeres habitualmente ocupadas en las farmacias, siempre que se les concedan las oportunas compensaciones marcadas por la Ley:

Considerando que hallándose los domingos cerrados todos los establecimientos mercantiles no tiene justificación el que trabajen dicho día los menores, ya que generalmente no pueden estimarse necesarios sus servicios cuando está interrumpida la vida comercial:

Vistos los preceptos reglamentarios y especialmente lo dispuesto por los artículos 46 y 48 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto conceder autorización para que trabajen en domingo las mujeres empleadas en las farmacias de León, y negar la excepción asimismo solicitada para los menores de dieciocho años.

Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente motivado por la solicitud dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia solicitando se autorice el trabajo en domingo a las mujeres y menores de dieciocho años:

Resultando que dicha solicitud fué enviada al Delegado provincial de Trabajo para que emitiera el oportuno informe y solicitase el del Jurado mixto correspondiente:

Considerando que así el Delegado provincial de Trabajo como el Presidente del Jurado mixto, lo han emitido en sentido favorable a la concesión del permiso que se solicita, fundándose uno y otro en que la no autorización causaría a la industria de que se trata un irreparable perjuicio por ser mujeres en su gran mayoría las encargadas de las primeras operaciones de manipulación del pescado a la llegada a las fábricas, y caso de no poder hacerlas en domingo se produciría la descomposición del pescado, debido a la dilación o suspensión que hubiera de tener lugar en las mencionadas operaciones de manipulación:

Vistas las disposiciones legales pertinentes,

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización solicitada por el Presidente de la Unión de Fabricantes de Conservas de Galicia para que las mujeres y menores de dieciocho años puedan trabajar en domingo, con las compensaciones especificadas en las disposiciones sobre descanso dominical y especialmente las señaladas en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 8 de Junio de 1925.

Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de Ahigal (Cáceres) para que se conceda autorización a fin de que pueda celebrar en dicho pueblo un mercado dominical de carácter tradicional:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios favorables a la tradicionalidad, continuidad y necesidad del mencionado mercado:

1) Testimonio de vecinos ancianos de los pueblos de Canadilla, Guijo, Casas de Palomero, Cerezo, Mohedas, Marchagar, Palma, Santa Cruz de Paniagua, Oliva de Plasencia, Valdeobispo y Ahigal.

2) Informe de los Alcaldes de esos pueblos.

3) Declaración escrita de los dos únicos dependientes de la localidad.

4) Informe de la Asociación profesional agraria Los Campesinos de Ahigal.

5) Declaración del Párroco.

6) Informe de la Cámara de Comercio e Industria de Cáceres.

7) Acuerdo municipal de 1.º de Enero de 1902, que se renere al mercado.

8) Certificación del Anuario Bailly Bailliere, acusando mercado dominical y prospectos del año 1926 anunciando dicho mercado.

9) Informe del Jurado mixto.

10) Escritos de las Comandancias de la Guardia civil, Asociación profesional patronal y de todos los comerciantes de la población:

Resultando que también aparece en el expediente la declaración de dos ancianos y del Alcalde del pueblo de Santibáñez el Bajo, declarando la tradicionalidad y continuidad del mercado, pero declarándolo innecesario por existir en sábado otro mercado semanal en Santibáñez:

Considerando que todos los testimonios aportados reconocen la tradicionalidad y continuidad del mercado que se solicita y el único documento que se opone a la concesión lo hace en virtud de la contradicción de intereses económicos derivados de la situación geográfica de las poblaciones, lo que invalida tal oposición:

Considerando que en los casos de concesión de mercados semanales en domingo deberá concederse a la dependencia que trabaje ese día las compensaciones reglamentarias y el Jurado mixto de Comercio de la provincia habrá de determinar las horas en que puedan estar abiertos los establecimientos mercantiles:

Vistos el Decreto-ley y Reglamento vigentes sobre Descanso dominical, el Decreto de 30 de Enero de 1935 y el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Ayuntamiento de Ahigal (Cáceres) la oportuna autorización para celebrar semanalmente un mercado en domingo, pudiendo estar abiertos los establecimientos mercantiles durante las horas que fije el Jurado mixto provincial de Comercio y dándose a los dependientes las compensaciones reglamentarias por el trabajo realizado en domingo.

Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,
OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de Los Nogales (Lugo) para obtener la reglamentaria autorización para celebrar un mercado dominical de carácter tradicional:

Resultando que en el mencionado expediente aparecen los siguientes documentos y testimonios acreditativos de la tradicionalidad y continuidad del expresado mercado:

- 1) Declaración de los ancianos de los Municipios de Becerreá, Cervantes y Piedrafita de Cebreiro y de varios pueblos del Municipio de Los Nogales.
- 2) Informe de los Alcaldes de esos Ayuntamientos.
- 3) Declaración escrita de los dependientes de comercio de Los Nogales, por no existir Asociación.
- 4) Declaración de los tres Párrocos del Municipio.
- 5) Informe de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.
- 6) Certificación de acuerdos municipales de 9 de Mayo de 1835 y testimonio de otros acuerdos de 1902.
- 7) Informe del Presidente del Jurado mixto:

Resultando que no se aportan testimonios de Asociaciones obreras por no existir en la localidad, según certificación del Secretario del Ayuntamiento:

Considerando que todos los testimonios aportados al expediente coinciden en afirmar la tradicionalidad y continuidad del mercado que se solicita, y si bien no se aportan impresos que demuestren la existencia de dicho mercado, se aportan en cambio documentos municipales y consta el funcionamiento del mismo en la información efectuada en 1905 por los Gobernadores civiles:

Considerando que con arreglo a los Reglamentos vigentes corresponde a los Jurados mixtos de Comercio del territorio la determinación de las horas en que podrán estar abiertos los establecimientos dentro de las horas fijadas para el mercado y comprobar si son dadas las oportunas compensaciones a los dependientes que trabajen en domingo:

Vistas las disposiciones legales de aplicación y el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Ayuntamiento de Los Nogales (Lugo) autorización para celebrar un mercado dominical, debiendo determinar el Jurado mixto del Comercio de Lugo las horas en que podrán estar abiertos los establecimientos en domingo y fijar las compensaciones que han de darse a los dependientes que trabajen en tal día.

Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad Patronal de Confiteros y Pasteleros, domiciliada en el Círculo Mercantil de Bilbao, solicitando autorización para que puedan trabajar en domingo las mujeres y los menores de dieciocho años que habitualmente lo hacen en sus industrias:

Resultando que los peticionarios fundamentan el escrito en que los domingos realizan las mayores ventas y de ponerles trabas para el desenvolvimiento en dichos días se irrogarían tan graves perjuicios a la industria que muchos establecimientos habrían de cerrar necesariamente, cuyo hecho repercutiría lamentablemente en el despido de muchos empleados:

Resultando que pasado el escrito a informe del Jurado mixto correspondiente en el que figuran las Asociaciones más cualificadas de patronos y obreros, exponen: la parte patronal, que encuentra aceptables las razones que aducen los solicitantes para que se autorice el trabajo dominical, y la representación obrera, que considera justa la petición para el normal desenvolvimiento de la industria, pero dando al personal que trabaje en domingo la correspondiente compensación:

Resultando que el Presidente del Jurado mixto, así como el Delegado provincial de Trabajo, estiman que debe accederse a conceder la excepción, dadas las características especiales de la industria:

Considerando que todos los testimonios aportados reconocen la necesidad de acceder a lo pedido por la Sociedad Patronal de Confiteros y Pasteleros de Vizcaya, si bien condicionando la autorización con las compensaciones reglamentarias:

Vistas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Descanso dominical vigentes, y oído el Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder autorización a las Confiterías y Pastelerías de Bilbao (Vizcaya) para utilizar en domingo mujeres y niños, pero a condición de que se otorgue descanso semanal y demás compensaciones reglamentarias al personal que trabaje en domingo y que no se altere la proporción entre el número de hombres por un lado y mujeres y niños por otro, que trabajaban en cada establecimiento a fines del próximo pasado año.

Madrid, 18 de Marzo de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Declarado cesante D. Manuel González Cogolludo en su destino de Médico encargado de los servicios de Tisiología del Dispensario de Talavera de la Reina, por Orden de 20 de Noviembre de 1934,

Este Ministerio, encontrando injustificada la expresada cesantía, ha tenido por conveniente reponer al señor González Cogolludo en el expresado cargo, que desempeñará por un año, prorrogable por iguales periodos de tiempo, siempre que los servicios sean realizados a satisfacción de sus superiores y dentro de las normas de trabajo marcadas por ese Centro, siéndole de abono el haber anual de pesetas 3.000, con cargo a los fondos extrapresupuestarios de esa Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien designar a D. Victoriano Serrano Lafuente, Ingeniero del Parque Central de Sanidad, para representar a este Departamento en la Comisión permanente para la aplicación del Reglamento que clasifica las industrias en incómodas, insalubres y peligrosas, a que alude el Decreto de 25 de Enero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Mientras se lleva a cabo la redacción de un nuevo Reglamento que reorganice la naturaleza y funciones del Orfanato Nacional de El Pardo (Asilos de San Juan y Santa María),

Este Ministerio ha tenido a bien derogar el Reglamento vigente de 22 de Marzo de 1935, restableciendo en todo su vigor el de 3 de Julio de 1931.

Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de Junio de 1935 declara suprimida en España la reglamentación de la prosti-

fución y dicta normas encaminadas a realizar una adecuada labor de profilaxis en el nuevo régimen abolicionista, a base de utilizar los elementos de que dispone la actual organización de Lucha antivenérea, creada y sostenida por el Estado.

El Municipio de Bilbao, por excepción, tiene organizados y dotados sus servicios antivenéreos en términos tales que el Estado ha creído innecesaria la creación en aquella capital de ningún Dispensario Antivenéreo Central.

Y siendo esto así, considera oportuno llevar el criterio a sus últimas consecuencias, encomendando también a las Autoridades municipales las funciones de ejecución, en aquella capital, de los preceptos contenidos en el Decreto de 28 de Junio de 1930, por tener el convencimiento de que en el orden sanitario será lo más eficaz, dada la carencia de organización del Estado en relación con el servicio.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido por conveniente disponer:

Que todas las atribuciones y funciones de ejecución encomendadas a los Inspectores provinciales de Sanidad por el Decreto de 28 de Junio de 1935 y disposiciones complementarias en orden a la organización de los servicios de profilaxis antivenérea dentro del régimen abolicionista, se entiendan, por lo que a Bilbao se refiere, delegadas de manera permanente en el Ayuntamiento de aquella capital, en tanto la referida Corporación continúe atendiendo, como hasta la fecha, sus servicios de esta índole, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde a las Autoridades sanitarias centrales, y que será ejercida por el propio Inspector provincial de Sanidad.

Madrid, 24 de Marzo de 1936.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Con fecha 18 del actual, el excelentísimo Sr. Ministro de este Departamento comunica al Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola lo siguiente:

“Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Manuel Arriola, como Presidente de la Asociación leonesa de cultivadores de remolacha, contra acuerdo de la Comisión mixta arbitral sobre representaciones profesionales, y

teniendo en cuenta las alegaciones del reclamante, los informes emitidos en el expediente y los preceptos de la Ley de 23 de Noviembre de 1935,

Este Ministerio acuerda:

1.º Que la Comisión mixta arbitral, al adoptar la resolución de conferir por este año las representaciones profesionales a que hace referencia el apartado A) del artículo 1.º de la ley de Azúcares únicamente a aquellas que tomaron parte en la elección de Vocales para los Jurados mixtos y Comisión mixta arbitral, se ha salido del marco de sus atribuciones, por no estar autorizada para ello por ningún precepto legal.

2.º Que la distribución del cupo de remolacha entre los cultivadores deberá efectuarse, a tenor del apartado A) del artículo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1935, por sus representaciones profesionales, entendiéndose como tales todas las entidades legalmente constituidas al tiempo de hacerse la distribución en cuanto se trate de auténticas asociaciones de cultivadores.

3.º Que por el recurrente se justifique la personalidad con que interpone el recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos y notificación a los interesados. Madrid, 18 de Marzo de 1936.—M. Ruiz Funes (rubricado).—Sr. Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.”

“Ilmo. Sr.: Vista al reclamación interpuesta por D. Bernardo Avedillo Salvador, Presidente de la Asociación castellana de cultivadores de remolacha, contra acuerdos de la Comisión mixta arbitral, publicado en la GACETA DE MADRID con fecha 24 de Febrero próximo pasado, sobre representaciones profesionales, y atendidos los términos de la reclamación, los informes emitidos en el expediente y los preceptos de la Ley de 23 de Noviembre de 1935,

Este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Que la Comisión mixta arbitral al acordar “que por este año las representaciones profesionales, a que hace referencia el apartado A) del artículo 1.º de la ley de Azúcares, serán únicamente aquellas que tomaron parte en la elección de Vocales para los Jurados mixtos y la Comisión mixta arbitral”, no ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, por cuanto en el artículo 1.º ni ningún otro precepto de la Ley de 23 de Noviembre de 1935 le concede facultades para determinar la capacidad de las Asociaciones profesionales a los efectos de los repartos del cupo de remolacha entre cultivadores.

2.º Que procede, por tanto, revocar el acuerdo recurrido, declarando en su lugar que las facultades del reparto del cupo entre cultivadores de cada localidad corresponde, según dispone la Ley, a sus representaciones profesionales y, por consiguiente, a las Asociaciones de remolacheros legalmente constituidas al tiempo de hacerse la distribución.

3.º Que por el reclamante se justifique la personalidad con que comparece en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos y notificación en forma reglamentaria a los interesados. Madrid, 18 de Marzo de 1936.—M. Ruiz Funes (rubricado).—Sr. Presidente de la Comisión mixta arbitral agrícola.”

Lo que se hace público para conocimiento y notificación a los interesados. Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Secretario, T. L. Hermida.—V.º B.º: el Presidente, L. Martín Echevarría.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio, por las causas que se indican, las siguientes vacantes:

Una, de Ayudante principal de segunda clase, por fallecimiento de don Antonio de Diego Hormigos, ocurrido el 17 de Octubre de 1935.

Otra, de Ayudante primero, por excedencia voluntaria de D. Andrés Tonda Sellés, que cesó el día 30 de Noviembre de 1935.

Otra, de Ayudante primero, por excedencia voluntaria de D. Luis Rodríguez Sanz, concedida por Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1935.

Otra, de Ayudante primero, por fallecimiento de D. Eduardo Rodríguez Guerra y de Guernica, ocurrido el 18 de Diciembre de 1935.

Otra, de Ayudante primero, por fallecimiento de D. Leocadio Gómez Hidalgo, ocurrido el 19 de Febrero de 1936.

Otra, de Ayudante primero, por fallecimiento de D. Juan Jiménez Rodríguez, ocurrido el 4 de Marzo de 1936.

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales de 17 de Noviembre de 1931, modificado por Decreto de 15 de Abril de 1932,

Este Ministerio ha resuelto proveerlas en la siguiente forma:

La vacante existente en la clase de Ayudante principal de segunda clase, por fallecimiento de D. Antonio de

Diego, se provea nombrando en ascenso de escala para ocuparla a don Francisco Bravo Jiménez, que es el primero de la inmediata inferior.

Que de las seis vacantes de Ayudante primero existentes, una producida por el ascenso anterior y cinco más por fallecimiento de D. Eduardo Rodríguez Guerra, D. Leocadio Gómez Hidalgo, D. Juan Jiménez Rodríguez, y excedencias de D. Andrés Tonda Sellés y D. Luis Rodríguez Sanz, dos de ellas no pueden ser cubiertas hasta que el estado de los créditos lo permitan; otra vacante deberá cubrirse nombrando Ayudante primero a don Dimas Ledesma Martín, a quien por Orden de 6 de Junio de 1933 se le reconoció el derecho a ingreso en el Cuerpo por el turno de cesantes en la sexta vacante directa que se produjera con posterioridad a aquella fecha, lo que ya ha tenido lugar, y las tres restantes vacantes deben proveerse nombrando Ayudantes primeros a los números 1, 2 y 3 de los Ayudantes industriales que se encuentran en expectación de ingreso, D. Luis Vellón Martín, D. Alfonso Lucas Soriano y D. Ernesto Sebastián Manzano.

Se entenderá conferido el ascenso de D. Francisco Bravo con la antigüedad de 18 de Octubre de 1935, por ser la fecha siguiente a la en que se produjo la vacante efectiva que entra a ocupar.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado anunciado en la GACETA DE MADRID de 17 de Enero de 1936 para cubrir varias plazas de Ayudante Industrial en las Jefaturas de Industria de Madrid, Córdoba, Coruña, Avila, Segovia y Castellón, así como las resultas que en el mismo se produzcan:

Vista la propuesta del Consejo de Industria de 28 de Febrero último:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales de 17 de Noviembre de 1931:

Resultando que han tomado parte en el mismo, dentro del plazo reglamentario, los Ayudantes siguientes:

D. Buenaventura Ramos García, don Manuel Fernández y F. del Toro, don Luis Azcona Reinoso, D. Manuel Echevarría Sancho, D. Rafael García Martín, D. Patricio Sánchez Alvarez, don Fernando J. Franco Requesens, don

Ramiro Orio y Ruiz de las Cuevas, D. Germán Labrador Marqués, D. Manuel de la Torre y Rousseau, D. Fernando Gosálvez Ramos, D. Pablo Prieto Navarro, D. Fernando Vecino Atienza, D. Carlos Salmerón Durán, D. Juan Oficialdegui Santesteban, D. Rarael Jodar Colmenero, D. José Balanza Garcés, D. Francisco Monroy Escudero y D. Francisco Bárcena Fernández:

Considerando que la instancia presentada por D. Antonio Sánchez Santa María no aparece con sello de registro de entrada de la Jefatura de Industria de Ciudad Real, donde se halla afecto dicho Ayudante, y si sólo registrado de salida el oficio de remisión, cuyo sello de registro figura con fecha posterior a la de terminación del plazo reglamentario para presentación de instancias, por lo que, ateniéndose sólo a esta fecha, no debe ser admitido al concurso; sin que por otra parte, aun en el caso de haber sido presentada a su debido tiempo, varíe el resultado del mismo, ya que sólo solicita la Jefatura de Toledo, que ahora no se cubre, pues la vacante existente no se ha anunciado ni se ha producido como resulta:

Considerando que la instancia fecha 29 de Febrero, en que el Sr. Oficialdegui anula la anterior, presentada para tomar parte en el concurso, no puede ser tomada en consideración, ya que el plazo reglamentario terminó el 2 del mismo mes de Febrero,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer se cubran las siguientes vacantes:

Para la plaza de Ayudante de la Jefatura de Industria de Madrid (Pesas y medidas), D. Buenaventura Ramos García.

Para la Jefatura de La Coruña, don Patricio Sánchez Alvarez.

Para la Jefatura de Córdoba, don Carlos Salmerón Durán.

Para la Jefatura de Segovia, D. Juan Oficialdegui Santesteban.

Para la Jefatura de Jaén, D. Rafael Jodar Colmenero.

Para la Jefatura de Castellón, don Francisco Monroy Escudero.

Demorándose el cese del Sr. Oficialdegui en la Jefatura de Santa Cruz de Tenerife y su traslado a la de Segovia hasta tanto que por designación de otro Ayudante se cubra la vacante producida en la primera.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Unión Naval de Levante:

Resultando que en la misma se solicita autorización para importar en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, material eléctrico, instrumentos náuticos y ventiladores eléctricos con destino a ser instalado dicho material en un cañonero-transporte de 1.600 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la entidad peticionaria y el representante del Gobierno de Méjico para la construcción en España de dicho buque:

Considerando que la petición se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, por el cual se autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiere de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio fecha 29 de Agosto de 1933, inserta en la GACETA del 31 del mismo mes:

Visto el informe favorable emitido por los Servicios de Industria afectos a la Subsecretaría de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Unión Naval de Levante, S. A., para importar en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, los siguientes materiales:

a) Ocho cajas conteniendo material eléctrico, con peso bruto de 915 kilogramos y neto de 572,10 kilogramos, procedentes de la casa Liljehoydens Kabelfabrik, de Estocolmo (Suecia).

b) Catorce bultos y dos cajas conteniendo 32 ventiladores Westinghouse y repuestos para los mismos, con peso bruto de 367,41 kilogramos y neto de 256,84 kilogramos.

c) Catorce cajas conteniendo instrumentos náuticos Kelvin Bottomley & Baird, con peso bruto de 1.078,80 kilogramos y neto de 586 kilogramos.

El detalle, características y pormenor de pesos de los materiales indicados se especifica en las tres relaciones que por

duplicado se acompañan a la presente Orden, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos de los materiales indicados podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de tres meses, a contar de la fecha de la presente Orden, y el de reexportación hasta el 31 de Julio del corriente año, no pudiendo tener otro destino el material de referencia que el de ser aplicado a la construcción del cañonero-transporte de 1.600 toneladas objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la entidad concesionaria y el representante del Gobierno de Méjico.

3.º La Sociedad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de Aduanas de Valencia, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para caso en que los materiales de referencia tuvieran destino distinto del que expresamente se menciona o no se reexportara dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Horacio Echevarrieta y Maruri en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Cádiz, tubos de acero soldados a solapa para ser destinados a la construcción de un buque que realiza en sus astilleros por encargo del Gobierno de Méjico:

Resultando que el peticionario ha contratado, con fecha 17 de Julio de 1933, con la representación en España del Gobierno mejicano la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que la petición se formula al amparo de lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1932, en cuyo artículo 6.º se autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los

buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas con arreglo a lo señalado en las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando, por último, que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA de 31 de Agosto de 1933, habiendo emitido informe favorable los Servicios de Industria afechos a la Subsecretaría de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a D. Horacio Echevarrieta y Maruri para importar, en régimen temporal, 40 tubos especiales de acero, soldados a solapa, con peso de 1.943 kilogramos, según detalle, características y pormenor de pesos que se especifica en la relación que, por duplicado, se remite al Ministerio de Hacienda como aneja a la presente Orden, debiendo tenerse una tolerancia del 5 por 100, en más o en menos, entre el peso declarado y el resultado del despacho.

Los tubos de referencia habrán de ser importados por la Aduana de Cádiz en el plazo de un mes, a contar de esta fecha, y no podrán tener otro destino que el de ser aplicados a la construcción del mencionado buque, debiendo hacerse la reexportación al extranjero antes de 31 de Julio del corriente año.

2.º El concesionario prestará, a satisfacción de la Aduana de Cádiz, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso de que los tubos de referencia tuvieran destino distinto del que expresamente se menciona o no se reexportaran dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligado el concesionario a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda, en garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Unión Naval

de Levante, S. A., en solicitud de autorización para importar en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, dos armarios refrigeradores automáticos, sistema "Westinghouse", que han de ser instalados en un buque que construye para el Gobierno de Méjico:

Resultando que, según contrato de fecha 17 de Julio de 1933, celebrado con el representante del Gobierno mejicano, la entidad peticionaria tiene que construir en sus astilleros de Valencia un cañonero-transporte de 1.600 toneladas con destino al Gobierno de la República de Méjico:

Considerando que la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA de 29 del mismo mes, en su artículo 6.º autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la misma:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio inserta en la GACETA de 31 de Agosto de 1933, habiendo informado favorablemente la petición los Servicios de Industria de este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Unión Naval de Levante, S. A., para importar, en régimen temporal, dos armarios refrigeradores automáticos, sistema "Westinghouse", con peso bruto de 842,72 kilos y neto de 534,33, según detalle, características y pormenor de pesos que se especifican en la relación que por duplicado se acompaña a la presente Orden, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas del peso material indicado podrá admitirse entre lo declarado y el resultado del despacho una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

Los armarios de referencia habrán de importarse por la Aduana de Valencia en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la presente Orden, no pudiendo tener otro destino que el de ser instalados en el cañonero-transporte de referencia, debiéndose realizar la exportación antes de 31 de Julio del presente año.

2.º La entidad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de Aduanas de Valencia, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios, por si no se cum-

plieran las previsiones que señala el apartado anterior, quedando obligada igualmente la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda en garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Departamento la Sociedad Española de Construcción Naval, en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de El Ferrol, tres sextantes "Hughes", con destino a la construcción de los buques que realiza por encargo del Gobierno de Méjico:

Resultando que con fecha 17 de Julio de 1933 la Sociedad peticionaria contrató con el representante en España del Gobierno de Méjico la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas:

Considerando que el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA de 29 del mismo mes, autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Departamento inserta en la GACETA de 31 de Enero de 1933, habiendo informado favorablemente la petición los Servicios de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval para importar, en régimen temporal, el siguiente material:

a) Por la Aduana de El Ferrol: Dos sextantes "Hughes", con peso bruto de 25 kilogramos y neto de 20'200, debiéndose realizar la exportación por esta misma Aduana.

b) Por la Aduana de El Ferrol: Un sextante "Hughes", con peso bruto de

25 kilogramos y neto de 20'200, debiéndose verificar la reexportación por la Aduana de Cádiz para ser incorporado al cañonero-transporte que la Sociedad concesionaria construye en el expresado puerto. El detalle y características se especifican en la relación que, por duplicado, se acompaña a la presente Orden, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos del material indicado en la misma podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de tres meses a contar de la fecha de esta Orden y el de reexportación hasta el 31 de Julio del corriente año, no pudiendo tener el mencionado material otro uso que el de ser aplicado en la construcción de los tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas objeto del contrato celebrado con fecha 17 de Julio de 1933 entre la entidad concesionaria y el representante del Gobierno de Méjico.

3.º La entidad concesionaria prestará a satisfacción de la Administración de Aduanas importadora garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios, por si no se cumplieran las previsiones que señala el apartado 2.º de la presente Orden, quedando aquélla igualmente obligada a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la Junta a que se refiere la regla tercera de la Orden ministerial de 30 de Julio de 1934 sea presidida por el Sr. Director general de la Marina mercante, incorporándose a aquélla un funcionario de la Intervención de la referida Dirección general, a los efectos del Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Septiembre de 1935, quedando modificada la regla cuarta en el sentido de que la ren-

dición de cuentas tendrá lugar en la forma determinada en el Decreto citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Marina mercante, y estando ejercida oportunamente la crítica del gasto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto se libre en firme a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de un millón seiscientos noventa y ocho mil quinientas cuarenta y cinco pesetas setenta y nueve céntimos (1.698.545,79 pesetas), como importe líquido de la subvención de pesetas 1.720.917,72 que le corresponde percibir en el mes de Marzo actual, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1934 (GACETA núm. 246), y con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 10, concepto único, del presupuesto vigente de esta Dirección general para el primer trimestre del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Marzo de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de la sección novena de los Presupuestos del Estado. Señores ...

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural del barrio de la Estación, de El Espinar, don Mariano García y García, por irregularidades en el servicio de Giro postal; y

Resultando que el día 7 de Septiembre último impuso en la Cartería del barrio de la Estación, de El Espinar, doña Amparo Cordero un giro postal importante 125 pesetas, dirigido a doña Juana Cañizo en Mugaros, cuyo giro no fué entregado por el Cartero rural D. Mariano García y García en la subalterna de El Espinar hasta el día 13 del mismo mes, y formalizado por la oficina hasta el siguiente día:

Resultando que por los hechos reseñados se formuló pliego de cargos al Cartero Sr. García, quien lo contestó alegando que, debido a encontrarse su madre gravemente enferma y a llevar varias noches sin dormir ni desnudar-

se, se olvidó de hacer entrega en la oficina del citado giro:

Resultando que fueron informadas las diligencias por el Sr. Administrador de El Espinar en el sentido de considerar al Sr. García responsable de falta muy grave, que debía corregirse con la separación, y que elevadas las mismas a la aprobación del Sr. Administrador principal de Segovia, éste emitió informe de conformidad con lo propuesto por el subalterno de El Espinar:

Resultando que el Cartero Sr. García fué corregido en 25 de Julio de 1934 con suspensión de sueldo de treinta días por retraso en la formalización de giros:

Resultando que el Sr. Director general de Correos acordó en fecha 13 de Febrero próximo pasado la suspensión provisional de empleo y sueldo del señor García:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 28 de Mayo próximo pasado, emitió dictamen en el presente expediente de conformidad con la propuesta del Negociado de Justicia, en el sentido de considerar al Sr. García responsable de falta grave, que debe ser corregida con la separación:

Considerando que los hechos probados, de los que es directamente responsable el Cartero rural del barrio de la Estación, de El Espinar, D. Mariano García y García, afectan a la probidad del funcionario y como tal están definidos en el inciso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico, pues su actuación es contraria al significado y valor del expresado concepto, que supone honrra de bien, honradez e integridad en el obrar:

Considerando que las razones aducidas en los descargos por el Sr. García no son admisibles, pues además de no haber interrumpido su servicio con motivo de la enfermedad que dice padecía su madre, no le sirven tampoco de excusa, toda vez que tenía la obligación de entregar el importe del giro y el correspondiente impreso G. 1. en la oficina para su formalización:

Considerando que se recoge en el informe del instructor el estado de opinión en la barriada de la Estación de El Espinar, contrario a la continuación del citado Cartero en su puesto, pues origina desconfianza entre los usuarios del Correo, desconfianza que precisa cortar de raíz por el buen nombre y crédito del servicio, puesto en entredicho por el citado Cartero:

Considerando que las presentes diligencias se instruyeron como consecuencia de hechos análogos a otros ya sancionados con anterioridad, que no han producido efecto alguno en el citado Cartero, y que no obstante los aperci-

himientos de que ha sido objeto reincidió en los mismos, por lo que se precisa, en atención a lo expuesto, corregir el caso presente con el máximo rigor:

Considerando que no obstante determinarse en el artículo 60 del Reglamento orgánico que los funcionarios incursos en faltas comprendidas en el inciso octavo del artículo 55 serán castigados siempre con la separación, el 61 prescribe que la reincidencia en falta ya corregida será castigada con la pena superior inmediata, y en el caso presente es la separación, pues las postergaciones no tienen efecto en los Agentes rurales:

Considerando que en la tramitación de las diligencias fueron observadas las normas del procedimiento vigente:

Vistos los artículos 55, caso octavo; 59, 60, 61, 70 y 74 del Reglamento orgánico, Decreto de 23 de Febrero de 1934, Ordenes ministeriales de 22 de Enero de 1932 y 15 de Marzo de 1934 y artículo 435 del Reglamento de servicios,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por el Negociado de Justicia y la Junta informativa, ha tenido a bien disponer que se considere al Cartero rural del barrio de la Estación, de El Espinar, en situación de suspenso de empleo y sueldo, D. Mariano García y García, responsable de una falta muy grave del apartado octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que se corregirá, de acuerdo con lo determinado en el artículo 60, con la separación del servicio, confirmandose la suspensión preventiva de empleo y sueldo en que se encuentra.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Lourizán, y

Resultando que el Cartero rural de Lourizán, D. José Laureano Vidal Castiñeira, ha formalizado con retrasos que oscilan entre cuatro y cincuenta días, los giros correspondientes a los certificados con reembolso números 4, 1.572, 22.803, 81, 1.079 y 1.417, con un total de 135,80 pesetas, que tuvieron entrada en la Cartería de su cargo durante los meses de Abril y Mayo de 1935:

Resultando que en la contestación a los pliegos de cargos que se le han formulado, manifiesta el Sr. Vidal que las causas de los retrasos han sido,

unas veces, ignorar los nombres de los remitentes de los envíos, y otras, la tardanza de los destinatarios en abonar el importe de aquéllos:

Resultando que tanto los destinatarios de los certificados objeto de las diligencias, como los familiares de aquellos que presenciaron las entregas, aseguran que el importe del reembolso con que los envíos iban gravados le fué entregado al Cartero en el acto mismo de la recepción, reconociéndolo así el Sr. Vidal en la declaración que prestó últimamente:

Resultando que el Cartero rural de Lourizán fué suspendido de empleo y sueldo por el Sr. Administrador principal de Pontevedra con fecha 21 de Junio de 1935:

Resultando que por hechos análogos a los que han motivado las presentes diligencias ha sido anteriormente corregido el Sr. Vidal:

Resultando que el Sr. Administrador principal de Pontevedra estima los hechos de que es autor el Cartero de Lourizán como comprendidos en el caso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, proponiendo que el Sr. Vidal sea separado del servicio:

Considerando que la Orden ministerial de 22 de Enero de 1932 dispone que se entenderá de aplicación a los Carteros rurales, tanto para la calificación de las faltas que cometan como al efecto de la imposición de sanciones, el Reglamento orgánico del Personal de Correos, de 11 de Julio de 1909, por lo que es de aplicación en el caso presente el citado Cuerpo legal para sancionar los hechos de que es autor el Cartero rural de Lourizán, D. José Laureano Vidal Castiñeira:

Considerando que cuanto expone el Cartero de Lourizán en las contestaciones a los pliegos de cargos que se le han dirigido, no tiene la menor consistencia, pues no puede alegarse ignorancia de las señas de los remitentes de reembolsos, puesto que éstos deben ser registrados haciendo constar aquéllas en el libro correspondiente de la Cartería; pero aun olvidando tan importante requisito en algún caso, como no ha dejado de recogerse la firma del destinatario, siempre queda la posibilidad de saber por éste quién le dirigió el envío, de existir el propósito de formalizar el giro, sin que tampoco pueda ser la causa de no haberlo hecho la falta de puntualidad en el pago por parte de los destinatarios, pues en las declaraciones que éstos han prestado, y que figuran en las diligencias, coinciden con rara unanimidad en ase-

gurar que en el momento de hacerse cargo de los envíos a ellos dirigidos, abonaron al Cartero el importe del reembolso, lo que queda plenamente probado, incluso por la declaración que el encartado prestó con fecha 28 de Junio último:

Considerando que los hechos de que es autor el Cartero rural de Lourizán, D. José Laureano Vidal Castiñeira, no permiten tener en cuenta circunstancia alguna atenuante de responsabilidad, pues no se trata de un retraso más o menos grande en la formalización de giros correspondientes a certificados con reembolso, falta que, aun siendo grave, admitiría cierta benevolencia en la sanción, sino que el Sr. Vidal ha retenido el importe de los reembolsos hasta que le han sido reclamados, en beneficio propio, indudablemente, circunstancia que caracteriza la falta de probidad, por lo que procede considerar al Cartero rural de Lourizán, D. José Laureano Vidal Castiñeira, autor de la falta muy grave prevista en el inciso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, que debe ser castigada con la separación del servicio, según preceptúa el artículo 60 del citado Reglamento, confirmándose la suspensión preventiva que con fecha 21 de Junio último fué decretada contra el Sr. Vidal:

Considerando que anteriormente ha sido castigado el Sr. Vidal por hechos análogos a los que han motivado las presentes diligencias, sin que tales sanciones, ni las frecuentes advertencias e instrucciones de la Principal hayan influido lo más mínimo en la conducta reprochable del Cartero de Lourizán:

Considerando que en la práctica de las diligencias se han observado todas las disposiciones reglamentarias vigentes:

Vistos los artículos 55 (inciso 8.º) y 60 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, Orden ministerial de 22 de Enero de 1932 y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien considerar al Cartero rural de Lourizán, D. José Laureano Vidal Castiñeira, autor de la falta muy grave de probidad, prevista en el inciso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, y que, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 60 del mismo Reglamento, sea corregido con la separación del servicio, confirmándose la suspensión preventiva a que fué sometido el Sr. Vidal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Majadas, D. Alejandro Caro Cancho, por irregularidades en el servicio de reembolsos; y

Resultando que por el expresado agente, durante un lapso de tiempo que se inicia en Octubre de 1934 y finaliza en el mes de Agosto de 1935, retrasó la formalización de siete giros, correspondientes a otros tantos reembolsos, importantes en total 92,30 pesetas:

Resultando que formulado pliego de cargos al citado Cartero rural con los que en el anterior Resultando se expresan, expone en su descargo razonamientos conducentes a justificar que las anomalías fueron: unas producto de extravío de las cubiertas de los reembolsos y que otras fueron motivadas por hacer uso del importe de los reembolsos para satisfacer necesidades de sus familiares:

Resultando que el Cartero Sr. Caro se halla en la actualidad suspenso de empleo y sueldo, pendiente de la resolución que se dé al expediente incoado por iguales circunstancias que las presentes y en el que se aprecian faltas de índole muy grave:

Resultando que la Junta Informativa de Justicia, en sesión celebrada en fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, emitió dictamen de conformidad en un todo con la propuesta del Negociado de Justicia:

Considerando que las infracciones cometidas por el Cartero de Majadas, Sr. Caro Cancho, por los factores que concurren y por las consecuencias gravísimas para el crédito de la Administración y del funcionario, afectan a la probidad del mismo, sin que desvirtúen estas apreciaciones los descargos alegados por el encartado, sino que, antes bien, las robustecen, pues en la contestación dada al pliego de cargos reconoce el haber dispuesto de las sumas concernientes a los reembolsos para fines de uso privado:

Considerando que es de tener en cuenta al enjuiciar que con anterioridad le han sido instruidos tres expedientes por faltas análogas a las que motivan el presente:

Considerando que el encartado, a instancia del Instructor, ha depositado la cantidad a que asciende el total de los

reembolsos retenidos, quedando, en consecuencia, cancelada la responsabilidad pecuniaria:

Considerando que los hechos realizados por el Cartero rural, D. Alejandro Caro Cancho, determinan la aparición, perfectamente definida, de una falta de carácter muy grave, determinada en el inciso 8.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, que es de sancionar, a tenor de lo preceptuado en el artículo 59 en relación con el 60 del citado Reglamento, con la separación:

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han observado las normas del procedimiento vigente:

Vistos los artículos 55 (inciso 8.º), 59, 60 y 70 del Reglamento orgánico y demás de general aplicación,

Este Ministerio, oído el parecer de la Junta Informativa de Justicia y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se considere incurso al Cartero rural de Majadas de Tiétar, don Alejandro Caro Cancho, en una falta muy grave, señalada en el inciso 8.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico de Correos, que es de sancionar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 en relación con el 60 del mismo Reglamento orgánico, con la separación, confirmándole la suspensión preventiva en que se encuentra actualmente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Sección de Teléfonos de esa Dirección general, para depurar las supuestas irregularidades cometidas en el depósito de los telegramas de la estación telefónica particular de San José (Antequera-Málaga):

Resultando que, con fecha 16 de Febrero de 1915, la Dirección general de Correos y Telégrafos acordó autorizar a D. José García Berdoy, Director gerente de la Sociedad Azucarera Antequerana, domiciliada en Antequera, para que, con sujeción a las bases del Real decreto de 30 de Junio de 1914 y Reglamento del 20 de igual mes y año, pudiera establecer una línea telefónica particular de servicio público que enlazase el llamado Ingenio de San José, en el término de Antequera, con la estación telegráfica del Estado, de dicha población, para la admisión de toda

clase de servicio, y que gozaría, en consecuencia, de las ventajas que en el orden económico concedía a las citadas líneas el mencionado Reglamento en su artículo 76, en relación con el 28 del mismo, consistente en quedar a beneficio del concesionario las tasas del servicio interior expedido, así como también la tasa correspondiente a España en el servicio internacional, también expedido:

Resultando que el motivo que dió lugar a la concesión fueron las consideraciones que el peticionario de la misma, Sr. García Berdoy, exponía en la Memoria que reglamentariamente acompañaba a su instancia, y entre las que destacaba el aislamiento en cuanto a comunicaciones eléctricas en que se encontraba el poblado de San José, separado unos tres kilómetros y medio de Antequera y constituido por entonces por unos 400 habitantes, casi todos los cuales dependían económicamente de la industria del citado Ingenio, así como también de fábricas de aceites, cebadero de reses y otras fábricas en construcción, todo lo cual iba originando un incremento de población que requería en su desenvolvimiento la instalación de una estación telefónica para el curso de telegramas que remediasse la necesidad de depositarlos personalmente en Antequera con el retraso consiguiente por la distancia a dicho punto:

Resultando que con fecha 21 de Septiembre de 1925 ya el Jefe del Centro de Telégrafos de Málaga exponía a esa Dirección general su sospecha de que viniesen figurando como expedidos en la estación de la Azucarera de San José telegramas que, en verdad, debieran tener su origen en la de Antequera, en razón de la vecindad de sus expedidores, lo que motivaba la consiguiente disminución en el servicio depositado en la estación de Telégrafos de Antequera, con el correspondiente perjuicio económico para el Erario, destacando al propio tiempo la enorme diferencia que existía entre el servicio expedido y el recibido en San José, y llegando a la conclusión de que debiera declararse caducada la concesión de la estación de San José como lesiva a los intereses del Estado, medida que, por muy radical, no quiso entonces aplicar precipitadamente esa Dirección general en espera de fundamentos sólidos y bien probados para adoptar legalmente tal resolución:

Resultando que desde la fecha mencionada en el Resultando anterior fué incrementándose el denunciado mal, no tan sólo por mantenerse en proporciones excesivas el servicio depositado en

San José, sino por venir aun más aumentado en sucesivos años con paralela disminución del depositado en Antequera, como lo demuestran las estadísticas de los años 1929 a 1933, ambas inclusive, que arrojan las cifras en el servicio interior expedido en San José de 2.023 telegramas en el año 1929, 2.926 en el 1930, 2.789 en el 1931 y 1.789 en el 1932 y 1.814 en el 1933, con una recaudación de 3.814,55 pesetas en el 1929, 5.355,40 en el 1930, 5.270,70 en el 1931, 2.802,50 en el 1932 y 3.089 en el 1933, mientras que en la estación del Estado de Antequera, población de 33.471 habitantes, según su última estadística, se expedían 3.699 telegramas interiores en 1929, 2.545 en 1930, 2.706 en 1931, 2.118 en 1932 y 2.050 en 1933, con una recaudación de 3.122,95 pesetas en 1929, 3.149,20 en 1930, 3.524,50 en 1931, 2.722,50 en 1932 y 3.002,10 en 1933, lo que arroja una diferencia en los cinco años detallados de 4.810,90 pesetas a favor de la estación de San José:

Resultando que instruido expediente en averiguación de las causas que motivaron esta anomalía, resulta comprobado en el mismo, no sólo que gran parte del servicio que figura expedido en la estación de San José pertenece a actividades ajenas a las propias de la industria azucarera y explotada, sino que corresponden a las múltiples que en el orden mercantil e industrial desenvuelve en su vida de negocios el concesionario Sr. García Berdoy, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Azucarera Antequerana, y familiares suyos, respondiendo quizá a estas múltiples actividades la existencia de servicio relacionado con negocios de granos, de pieles, etc., así como con la representación de la Tabacalera en Antequera, con la de Antequera-Cinema, S. A., etc., etc., todos los cuales tienen su domicilio social en Antequera y no en San José; así como al propio tiempo queda demostrado que otra gran parte del servicio pertenece a usuarios que en su mayoría son vecinos de Antequera y no están relacionados por negocio alguno con el concesionario de la estación de San José, los cuales, y desde sus propios domicilios de Antequera, dictan sus telegramas por teléfono al Encargado de la estación de San José, quien desde allí les da curso como depositados en dicha estación de San José, extremo que la instrucción ha patentizado, con diligencias practicadas en la propia estación de San José y en la sección cuarta de esa Dirección general, donde figuran las minutas de los telegramas expedidos en dicha estación por veci-

nos de Antequera, escritos todos con el mismo carácter o tipo de letra, que corresponde al del propio encargado de la estación de San José:

Resultando que, según propia declaración del Sr. García Berdoy, la Sociedad Azucarera Antequerana, concesionaria de la estación de San José, tiene abonados actualmente a la Compañía Telefónica Nacional ocho teléfonos para sus distintas dependencias, así como cinco más para los negocios particulares del Sr. García Berdoy, aparte de tener ya con anterioridad a la concesión de que se ocupa la presente Orden una línea telefónica particular que une el citado Ingenio de San José con las Oficinas en Antequera, de la Sociedad Azucarera Antequerana, todo lo cual demuestra el exceso de comunicaciones eléctricas de que actualmente goza el citado Ingenio de San José:

Resultando que queda comprobado que los funcionarios de Telégrafos en Antequera, D. Rafael Barriomuevo Carmona, Oficial técnico, con 5.000 pesetas, D. Francisco Lopetegamarra y Castilla, Celador, con 3.000 pesetas, y D. José Salas Ronchí, Repartidor, con 2.500 pesetas, utilizaron también el abusivo procedimiento de dictar por teléfono desde Antequera telegramas propios a la estación de San José, que después figuraban como expedidos en ésta, lo que en realidad es aún más censurable y hasta punible en funcionarios cuya principal misión precisamente consiste en ajustar todas sus actuaciones a una obligada defensa de los intereses del Estado; así como que el Encargado de la estación de Antequera, D. Manuel Quirós de la Vega, ha observado una conducta algo equívoca durante la incoación del presente expediente en donde ha alegado en sus declaraciones ignorancia de hechos de los que en el expediente se patentiza era evidentemente conocedor, lo que demuestra una bien probada frialdad en la cooperación que debió prestar a la instrucción para el esclarecimiento de los hechos, y lleva a la conclusión de que actuaba bajo estímulos distintos a los únicos que debieran inspirarle en defensa de los intereses a él encomendados:

Resultando que en la tramitación del expediente de que se trata se han cumplido todas las formalidades y trámites legales, figurando en el mismo el criterio presentado por el concesionario, Sr. García Berdoy, en el trámite de Audiencia a que se refiere la base 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889, así como el informe emitido por el Consejo de Estado, que determina el artículo 33 del Reglamento de Teléfonos vi-

gente aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1914, que dispone el citado trámite en la resolución de los expedientes de incautación de líneas, incoados por esa Dirección general:

Considerando que si el Estado concedió la estación telefónica con servicio público del Ingenio de San José, enlazada a la telegráfica del Estado de Antequera, lo hizo por la poderosa razón que alegara su solicitante en la Memoria adjunta a su solicitud y mencionada en el Resultando segundo, cual era atender a las necesidades de aquellos 400 habitantes que vivían en el poblado de San José, incomunicados entonces eléctricamente con Antequera, sin que nunca pudiera sospechar que tal generosa concesión sirviera para herir posteriormente los intereses de la Administración al ser utilizada tal estación, no ya sólo por aquellos 400 habitantes de San José y hasta por una ampliación de su actividad por empleados y dependientes del concesionario en las varias y heterogéneas manifestaciones de su vida de negocios, radicantes en Antequera y no en San José, sino sasta por personas y entidades domiciliadas en Antequera y ajenas en absoluto a las actividades industriales y mercantiles del concesionario de la citada estación, todo lo cual, si dentro del terreno legal no es punible, por cuanto siendo la estación de San José de servicio público, en ella se puede depositar cualquier clase de servicio, fuera quien fuese su expedidor, es, sin embargo, censurable dentro del orden moral, por cuanto constituye la abusiva explotación de un acto realizado por el Estado en el desenvolvimiento de sus funciones de protección a los intereses del vecindario de San José:

Considerando que los hechos anteriores se agravan con las circunstancias de recibir por teléfono la estación de San José los textos de los telegramas que les son dictados desde Antequera para que aparezcan depositados en aquella estación, por cuanto aunque desde Agosto de 1934—fecha posterior a la de los hechos estudiados—la estación de San José, como tal estación de servicio público, tenga el mismo derecho que todas las restantes de servicio público de poder cursar los telegramas que le sean dictados por teléfono, se refiere este derecho exclusivamente a los usuarios del teléfono urbano enclavado en la misma población en que radica la estación telegráfica de forma tal, que lícito sería que cualquier vecino de San José pudiera por teléfono dictar sus telegramas a dicha estación, como absurdo resulta igual-

mente pretender hacer extensivo aquel radio de acción de la estación de San José al área urbana de la población de Antequera:

Considerando que en los hechos comprobados demuestran evidentemente el perjuicio que se viene irrogando a la Administración y, en consecuencia, a los intereses públicos con la explotación de la citada estación telefónica de San José, todo lo cual aconseja la utilización por parte de la Administración del derecho que le concede el artículo 83 del Reglamento de Teléfonos de 20 de Junio de 1914, aprobado por Real decreto del 30 de dicho mes y año, que determina que el Estado, por interés del servicio o razones de conveniencia pública, puede adquirir los Centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe elevado por esa Dirección general y oído el emitido por el Consejo de Estado, ha dispuesto:

1.º Que por razones de conveniencia pública y en utilización del derecho que le concede el artículo 83 del Reglamento de Teléfonos de 20 de Junio de 1914, aprobado por Real decreto del 30 de dicho mes y año, proceda esa Dirección general a la adquisición de la línea telefónica particular con servicio público, establecida en el Ingenio de San José, del término de Antequera, previa tasación de la misma, efectuada por el funcionario técnico que esa Dirección designe y el perito que nombre el concesionario, teniendo en cuenta en dicha tasación el valor inicial de la línea, según datos que constarán en la Sección de Teléfonos de esa Dirección general, y la depreciación consiguiente por los años en uso de línea y aparatos, con cargo todo ello al concepto 8.º del grupo 4.º del artículo 5.º del presupuesto de gastos de este Ministerio.

2.º Que de estar con ello conforme el concesionario de la citada línea no se efectúe el desmonte de la misma, que tendrá su Centro de emisión en el mismo local que hoy ocupa, y que quedará afecta al servicio del Ingenio y de los habitantes del poblado de San José, pero "única y exclusivamente" para el servicio de telegramas por teléfono que tanto el Ingenio como los citados moradores cursaran por la estación de Telégrafos de Antequera.

3.º Que por el personal de Telégrafos de Antequera se preste una aten-

ción singular a la anterior comunicación, y que si para los efectos de con-tabilización del servicio por ella cursado creyeran conveniente, por la posible densidad del mismo, efectuar liquidaciones de aquél quincenalmente, en lugar de hacerlo mensualmente, queda para ello facultada la estación de Antequera; y

4.º Que se aplique por esa Dirección general a los funcionarios de Telégrafos de Antequera las sanciones reglamentarias a que se hubieran hecho merecedoras por actos u omisiones decididas del expediente en cuestión.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

MANUEL BLASCO GARZÓN

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Bédar (Almería) D. Ramón Ramos Martos; y

Resultando que el citado Cartero rural, en fecha 27 de Mayo último, no formalizó el giro correspondiente al reembolso número 12, procedente de Madrid y con destino a Bédar, por valor de 22,70 pesetas, haciéndolo en fecha 1.º del mes de Julio al recibir la reclamación de dicho certificado reembolso, y que asimismo en fecha 7 del citado mes de Mayo no formalizó el giro correspondiente al reembolso número 51, por valor de 28 pesetas, impuesto en Madrid para Bédar, ni lo efectuó con posterioridad a la indicada fecha por iniciativa suya, sino que envió el importe a la estafeta de Vera en fecha 18 de Julio, después de habersele formulado pliego de cargos:

Resultando que, en efecto, se le formularon pliegos de cargos con los que en el anterior Resultando se expresan al Cartero Sr. Ramos, aduciendo en su descargo razonamientos conducentes a pretender justificar que el certificado reembolso número 12 fué entregado al destinatario sin tener en cuenta que tenía tal carácter de reembolso, y que al recibir reclamación de dicho certificado solicitó entonces del destinatario las 22,70 pesetas a que ascendía su importe, formalizando el giro. Con referencia al certificado reembolso número 51 expone únicamente que fué entregado al destinatario en fecha 7 de Mayo de 1935 y que su importe de 28 pesetas fué remitido en 10 de Julio del mismo año:

Considerando que los razonamientos que en su descargo formula el Cartero Sr. Ramos carecen de fuerza para desvirtuar la importancia que revisten las irregularidades que ha cometido, habiéndose plénamente comprobado por

sus declaraciones que el certificado número 51, gravado con reembolso con 28 pesetas, lo entregó al propio destinatario en fecha 7 de Mayo, cobrándole el importe del mismo, no imponiendo el giro en el plazo reglamentario por olvido, lo que no es admisible bajo ningún punto de vista, ya que, como dice el instructor en su informe, tuvo necesariamente que observar al hacer los arqueo reglamentarios que había un sobrante de 28 pesetas en los fondos de la Cartería, además de no figurar el resguardo definitivo G-1 como justificante de la formalización del giro, además de conservar el encartado en su poder la envoltura del reembolso, no siendo presumible que ignorase las disposiciones reglamentarias dadas para los certificados en general:

Considerando que, según se desprende de actuaciones, la mayor parte de los reembolsos reclamados a la Cartería de Bédar desde que la desempeña el señor Ramos han sido los dirigidos al Ayuntamiento de la localidad, cuyos retrasos en la formalización de los giros procedentes de los mismos ha motivado, según dice el instructor en su informe, severas amonestaciones y recordarle los preceptos reglamentarios relativos a dicha correspondencia, alegando siempre ignorancia en justificación a su anómalo proceder; además es admisible que, habidas las circunstancias de parentesco con personas que integran aquella Corporación municipal, éstas se manifiesten en sus declaraciones con tendencia a encubrir al encartado, con ánimo de evitarle las sanciones a que por su manera de conducirse es acreedor:

Considerando que el Cartero señor Ramos fué objeto de expediente por haber retenido diversas cantidades, habiendo presentado como pagados a destinatarios giros que no lo habían sido, lo que motivó el ser suspendido en sus funciones, procesado y sancionado administrativamente; lo que hace patente que el encartado, habiendo pasado por tales vicisitudes, no pueda ignorar en momento alguno la trascendencia e importancia que reviste la retención de giros de la índole que sean:

Considerando que los hechos realizados por el Cartero rural de Bédar ponen de relieve una conducta anómala, demostrativa de carencia absoluta de rectitud, característica esencial del funcionario probo, determinando, en consecuencia, la aparición, perfectamente definida, de una falta de índole muy grave señalada en el inciso octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico de Correos, que es de sancionar, a tenor de lo preceptuado en el artículo 60 del mismo texto, con la separación:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las normas de procedimiento que son de rigor:

Vistos los artículos 55, inciso octavo; 60 y 70 del vigente Reglamento orgánico y disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, oído el parecer de la Junta informativa de Justicia y de conformidad con el mismo, ha tenido a bien disponer se considere incurso al Cartero rural de Bédar don Ramón Ramos Martos en una falta muy grave, prevista en el inciso octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico de Correos, a sancionar, a tenor de lo preceptuado en el artículo 60 del expresado texto, con la separación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias llevadas a efecto como consecuencia de la Orden ministerial de 23 de Julio de 1934, admitiendo el recurso de revisión que tenía interpuesto el ex Oficial de Correos D. Bernardo Ruiz de Olano, así como el expediente original y demás antecedentes, y

Resultando que, con fecha 11 de Febrero de 1920, y con motivo de la reclamación formulada por el imponente del giro número 282, de Osuna, por un importe de 470,40 pesetas, se instruyó el correspondiente expediente, el cual tuvo término con la Real orden de 16 de Junio de 1924, por la que se consideraba al Sr. Ruiz de Olano autor de, una falta de probidad, párrafo octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico, imponiéndosele como sanción la separación de la Corporación, conforme a lo determinado en el artículo 60 del mencionado Cuerpo legal, y ello por haber cobrado el precitado giro sin autorización del destinatario y prevaleándose de su cargo:

Resultando que el Sr. Ruiz de Olano, en la declaración prestada en el expediente de revisión, se ratifica en sus manifestaciones referentes a que había cobrado el giro, causa de su separación, por tener autorización del destinatario, haciendo referencia a la carta que contenía la misma y la cual debe obrar unida al expediente original, explicando la contradicción de estas aseveraciones con su primera declaración por su tribulación en aquellos momentos y creer que pre-

suponía la existencia de la autorización, por lo cual no hizo referencia a ella:

Resultando que tanto la Inspección general como el Negociado de Justicia proponen la confirmación de la separación, por estar demostrada la existencia de la falta, lamentándolo por los buenos antecedentes del encartado:

Resultando que la Junta informativa, después de oída la defensa del encartado, acordó por unanimidad proponer el reingreso del Sr. Ruiz de Olano, conmutando la separación por una falta del inciso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico a corregir con 10 postergaciones:

Considerando que para la debida apreciación jurídica del hecho que motivó la separación del funcionario D. Bernardo Ruiz de Olano y Amago, del servicio de Correos, deben ser tenidas en cuenta las siguientes circunstancias: conducta del Sr. Ruiz de Olano en el desempeño de su misión postal, intención dolosa y apropiación indebida de cantidad:

Considerando que respecto del primer extremo aparece fundamentalmente demostrado en las actuaciones que dicho señor observaba una conducta irreprochable y demostraba además celo y competencia en el servicio, haciéndolo constar así en su declaración el funcionario encargado a la sazón de la Jefatura del Giro en la Administración del Correo Central y corroborándolo la persona que hizo entrega del importe del giro objeto de la acción al Sr. Ruiz de Olano:

Considerando que por lo que afecta a la intención dolosa no es presumible por cuanto el interesado aportó a las diligencias sumariales una carta de D. Julio de Beachy, destinatario del giro en cuestión, en la que le autoriza a cobrar la cantidad y retenerla en su poder hasta su próxima visita del hijo del Sr. Beachy, carta que lleva fecha del 16 de Enero de 1920, y el giro fué percibido por autorización el día 21 del propio mes y año, debiendo otorgarse al documento en cuestión plena eficiencia jurídica, siquiera no haya sido objeto de contrastación en la pieza correspondiente, falta de ratificación que no puede imputarse al encartado, pero que tampoco puede perjudicarle, habida cuenta de los antecedentes expuestos en el Considerando anterior:

Considerando que para que se produzca el hecho de apropiación indebida, característica de la falta de probidad, se requiere como elemento primario el notorio perjuicio del Tesoro causado con ánimo de lucro, perjui-

cio que no ha existido en el hecho sancionado, por cuanto el Sr. Ruiz de Olano puso a disposición de la Administración la cantidad, no defraudando, en consecuencia, los intereses del Estado, demostrando también cumplidamente que la percepción de la suma fué en concepto de mandatario, por lo cual tampoco ocasionó perjuicio al destinatario del giro; doctrina que sientan las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Mayo y 5 y 22 de Octubre del pasado año:

Considerando que no obstante no se ha procedido por D. Bernardo Ruiz de Olano y Amago con la debida diligencia en el cumplimiento de la misión que le estaba confiada, dando con ello lugar a que por el remitente se produjese la correspondiente reclamación y en su consecuencia la formación del oportuno expediente con el consiguiente desprestigio para el servicio, por lo cual debe considerarse dicho señor incurso en una falta del inciso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico a corregir con diez postergaciones:

Considerando que en la tramitación de esta revisión se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias.

Visto el Reglamento orgánico de Correos y demás disposiciones legales,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se anule la Real orden del 16 de Junio de 1924, por la que fué separado del Cuerpo de Correos D. Bernardo Ruiz de Olano y Amago, concediéndole el reingreso en la Corporación con la categoría y antigüedad que le correspondería de no haber mediado la sanción de referencia, pero sin que ello implique derecho del interesado a formular reclamación alguna sobre percepción de haberes y concesión de años de servicio y considerándole incurso en una falta comprendida en el inciso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico, vigente a la sazón, a corregir con diez postergaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Cartero urbano, adscrito a la Principal de Madrid, D. Vicente Perea Taravillo, por irregularidades en la entrega de giros postales; y

Resultando que el Cartero urbano, adscrito a la Administración Principal de Madrid, D. Vicente Perea Taravillo, retrasó durante los meses de Julio a Octubre, ambos inclusive, de 1934, el pago de los giros postales de su sección, para lo cual simulaba la firma de los destinatarios en las correspondientes libranzas, dándolo así por pagados para los efectos de la contabilidad en el Negociado correspondiente de la Cartería de Madrid, y recogiendo la firma auténtica de los destinatarios en la libreta de entrega cuando realmente los hacía efectivos:

Resultando que la comprobación hecha por el instructor de las diligencias arroja un total de giros afectados por la irregularidad señalada, sólo durante el mes de Octubre, de 136, importantes 21.464,39 pesetas:

Resultando que el Sr. Perea, en la declaración prestada ante el instructor de las diligencias, se declaró responsable de los retrasos en el pago de los giros, asegurando no haber dejado ninguno por hacer efectivo, y que tal irregularidad la venía cometiendo desde unos tres meses a la fecha, siendo su causa un déficit que tuvo en el verano de 1934, pues yendo en la plataforma de un tranvía fué víctima de un robo por análoga cantidad. Añade que no dió cuenta a sus jefes ni a las Autoridades porque estaba convencido de que no recuperaría la cantidad y por temor de que se creyeran se trataba de una estratagema suya, prefiriendo amortizarlo poco a poco, recurriendo al sistema, que lamenta, de retrasar el pago de los giros, y así, con el dinero que recibía para los del día pagaba los anteriores. Manifiesta que las libranzas simulaba firmas imaginarias de los destinatarios y que posteriormente, al pagar los giros en efectivo, recogía la libreta de entrega la verdadera firma de los destinatarios:

Resultando que formulado pliego de cargos al Sr. Perea se ratificó en la declaración prestada, haciendo constar que padece una enfermedad mental, según acredita con certificación facultativa, y que a ello fué debido el que retrasara el pago de los giros; que no dispuso en su provecho de ni una sola peseta; que no fué su ánimo defraudar a ninguna persona; que no puso la firma de otras ni en los libros ni en las libranzas; que se ratifica en esta declaración por ser la verdad, rectificando las demás prestadas en lo que contrarían la misma, ya que no puede saber lo que dijo por no haberse quedado copia:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 3 de Diciembre último, después de oída

la defensa, dictaminó de acuerdo con la propuesta del Negociado de Justicia, en el sentido de considerar al Sr. Perea autor de falta muy grave del caso octavo del artículo 55 del Reglamento orgánico, a corregir, según el 60, con la separación:

Considerando que de las demoras en el pago de giros postales de su sección, en el periodo comprendido entre los meses de Julio a Octubre de 1934, aparece como único responsable el Cartero urbano D. Vicente Perea Taravillo por su expresa declaración, sin que puedan admitirse las rectificaciones que de la misma hace en la contestación al pliego de cargos, que no son otra cosa que nuevas posiciones que adopta para eludir la muy grave responsabilidad en que incurrió por los mismos:

Considerando que la certificación médica fué presentada únicamente para demorar su declaración en las diligencias, pero que sólo se dice en ella que padece un estado de neurasténico con gran insomnio que le impide dedicarse a sus habituales ocupaciones por serle altamente perjudicial, con lo que queda patente la falta de fundamento de su excusa y que el retraso en el pago de los giros obedeció a enfermedad mental, además de la evidente contradicción en que incurre con lo declarado:

Considerando que aun admitiendo como cierto el hecho del robo de 3.000 pesetas en la plataforma de un tranvía, no son aceptables tampoco las razones que presenta para justificar el no haber dado cuenta a sus superiores y a las Autoridades de lo sucedido, pues es evidente que del auxilio y cooperación de unos y otras hubiera podido obtener resultados satisfactorios en todos aspectos:

Considerando que no son de estimar las alegaciones que hace en la contestación al pliego de cargos de no saber lo que dijo por no haberse quedado copia de la declaración, toda vez que en la misma se dice: "Nada más tiene que alegar, y leída por sí la presente, etc.":

Considerando que el hecho de combinar los giros postales, dando como pagados los que no habían sido hechos efectivos a sus destinatarios, pone de manifiesto en el encartado una ausencia total de rectitud, integridad y proceder, cualidades todas indispensables para el desempeño de las funciones públicas, y muy especialmente de los servicios postales:

Considerando que ello es constitutivo de una falta de probidad, definida en el apartado octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que, con arreglo a lo dispuesto en el 60 del mis-

mo cuerpo legal, debe corregirse con la separación definitiva del Cuerpo a que pertenece:

Considerando que en la tramitación de las diligencias se observaron las normas del procedimiento:

Vistos los artículos 55, caso octavo; 60, 70 y 74 del Reglamento orgánico, Orden ministerial de 15 de Marzo de 1934 y demás disposiciones de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por los organismos competentes y la Junta informativa de Justicia, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer que se considere al Cartero urbano, en situación de suspenso de empleo y medio sueldo, D. Vicente Peerea Taravillo, incurso en falta muy grave del inciso octavo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, que se corregirá, según lo dispuesto en el 60 del mismo, con la separación definitiva del Cuerpo de Carteros Urbanos, confirmando la suspensión preventiva de empleo y sueldo a que se halla afecto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Administración principal de Correos de Almería contra el Peatón de Aguadulce a Enix D. José Cerezo Rodríguez, por abandono de servicio; y

Resultando que, en efecto, el expresado Peatón se ausentó en fecha 14 de Enero de 1932 de Enix, punto de su residencia, sin que regresase a su destino e ignorándose su paradero:

Resultando que con motivo de las diligencias incoadas se vino en conocimiento de diversas irregularidades halladas en la marcha de los servicios, y que pudieran ser calificadas de muy graves, de las cuales se dió conocimiento al Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de la capital, por si fueran constitutivas de delito:

Resultando que comprobada la ausencia del Sr. Cerezo Rodríguez sin dejar noticias de su paradero, lo que implica un abandono manifiesto de servicio, al dejar sin asistencia los servicios de la Oficina, procede la instrucción del presente expediente por abandono de servicio, con independencia del que se le siga por otras irregularidades:

Resultando que al efecto de averiguar el paradero de dicho Sr. Cerezo,

y con objeto de hacer llegar hasta él el pliego de cargos que por abandono de servicio y demás irregularidades se le formuló, y que en principio quedó incontestado, se publicó posteriormente, con fecha 30 de Junio de 1932, un edicto en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, emplazándole en el término de veinte días para que el encartado alegase lo que estimara conveniente o presentase los documentos justificativos en descargo de su responsabilidad:

Resultando que la Junta informativa de Justicia, en sesión celebrada el día 5 de Julio de 1935, emitió dictamen de acuerdo en un todo con la propuesta del Negociado de Justicia:

Considerando que el presente expediente debe resolverse aplicando los preceptos contenidos en el Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, por tratarse de faltas cometidas en época en que estaba en vigencia el expresado texto legal:

Considerando que si bien el Reglamento orgánico de Correos no señala los requisitos que deben concurrir en la ausencia de los Agentes ni el tiempo que han de permanecer alejados de sus funciones para que pueda considerarse que hay abandono de servicio, en el presente caso, por la forma en que el Sr. Cerezo Rodríguez se ausentó de la localidad, pretextando asuntos de familia, dejando encargado de su servicio al vecino Sr. Paniagua, cesando de asistir a su obligación sin lograr previamente permiso, ni poner el hecho en conocimiento de la Alcaldía y, asimismo, sin preocuparse de asegurar la continuidad del servicio a su cargo, con incumplimiento patente de lo dispuesto en el artículo 374 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, por cuanto que caprichosamente se ausentó y nombró sustituto sin la autorización, como ya queda dicho, ni conocimiento de la Alcaldía, la que, según consta en diligencias, no tuvo conocimiento de nada ni autorizó a nadie para sustituir al Sr. Cerezo, enterándose de la ausencia de este Agente al presentarse el Sr. Paniagua solicitando un oficio mediante el que se le reconociera como Peatón de Aguadulce a Enix:

Considerando que en el artículo 374 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos se señalan las normas a seguir por los Peatones en caso de ausencia justificada o de enfermedad, los que no pueden ausentarse sin la previa autorización del Alcalde, dándose, por tanto, en el pre-

sente caso las circunstancias para que pueda considerarse esta ausencia como abandono de servicio, inducido a obrar así, sin duda alguna, por tener el convencimiento pleno de las graves responsabilidades en que había incurrido, hijas de la irregular conducta seguida en el desempeño de su cometido por el Peatón Sr. Cerezo Rodríguez, incurriendo en la falta muy grave especificada en el apartado segundo del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, que debe corregirse con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 59 del mismo Reglamento orgánico, con separación del cargo:

Considerando que esta resolución debe estimarse con independencia de la que recaiga en su día al emitir el fallo los Tribunales ordinarios de Justicia, sin perjuicio de las sanciones que por dichas irregularidades quepa imponerle:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las normas de procedimiento reglamentarias:

Vistos los artículos 55, 59 y demás de aplicación del Reglamento orgánico de Correos, 374 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo,

Este Ministerio, oído el parecer de la Junta informativa de Justicia y de acuerdo con el mismo, ha tenido a bien disponer se considere incurso al Cartero-Peatón de Aguadulce a Enix D. José Cerezo Rodríguez en una falta muy grave, prevista en el apartado segundo del artículo 55 del Reglamento orgánico, que debe corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 59 del mismo Reglamento, con el correctivo de separación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Elegido Diputado a Cortes por Las Palmas el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, con destino en la Estafeta de Puerto de la Luz, dependiente de la Administración principal de dicha capital, D. José A. Junco Toral,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declararlo en situación de excedente forzoso en el Escalafón del

Cuerpo a que pertenece, con derecho al percibo de dos tercios de sus haberes y derechos que disfruta, y en las demás condiciones que determina la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administrador principal de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Elegido Diputado a Cortes por Cádiz el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Correos, con destino en la Administración principal de dicha capital, don Francisco Aguado de Miguel,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar en situación de excedente forzoso en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, con derecho al percibo de dos tercios de sus haberes y derechos que disfruta, y en las demás condiciones que determina la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Marzo de 1936.

P. D.,

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO NACIONAL DEL TURISMO

Tribunal de exámenes para cubrir tres plazas de Intérpretes informadores del Patronato Nacional del Turismo con arreglo a las condiciones que se especifican en la convocatoria aparecida en la GACETA DE MADRID del día 16 de Febrero del año actual y Orden complementaria del 11 de los corrientes (GACETA del 14).

Relación de los solicitantes admitidos, por cumplir los requisitos exigidos en la citada convocatoria, para tomar parte en los referidos exámenes, con expresión del número de orden:

Número 1.—D. Isidro Díez de la Peña.

2.—D. Miguel Cocovi López.

3.—D. Máximo José Kahn-Nussbaum.

4.—D. Angel Guillén Villanueva.

5.—D. Carlos de la Lastra y Mesía.

7.—D. Justo Sánchez Lucena.

8.—D. Alejandro Freijal del Villar.

9.—D. Antonio Garzón Baonza.

10.—D. Vicente León Bencomo.

11.—D. José A. G. Balbuena Chevasco.

El Tribunal acordó admitir, condicionalmente, la instancia número 6, de D. Manuel Menéndez García, por faltarle el certificado de nacimiento, dándose un plazo al interesado, que terminará, inexorablemente, en el día anterior al de los exámenes, para que complete su documentación, quedando entendido que, caso de no hacerlo así, quedará excluido definitivamente.

El Tribunal recuerda a los señores

aspirantes que el primer ejercicio (ejercicio escrito) de los referidos exámenes tendrá lugar el próximo día 27 de los corrientes, en las Oficinas centrales de este Patronato (Medinaceli, 2.—Madrid), dando comienzo el mismo a las nueve y treinta horas.

Madrid, 20 de Marzo de 1936.—El Secretario, Julián Juárez.—V.º B.º: el Presidente, Alfredo Bauer.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

POLÍTICA Y COMERCIO EXTERIORES

Número 72.—*Convenio de la Unión de París de 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911 y en El Haya el 6 de Noviembre de 1925.* (Texto publicado en la GACETA DE MADRID del día 12 de Mayo de 1928 y Boletín Oficial del Ministerio de Estado, año 1928, pág. 209).

Los Estados y otros territorios que se consignan a continuación forman parte de la Unión para la protección de la propiedad industrial desde las fechas que siguen inmediatamente a los respectivos nombres. Las fechas de la segunda columna indican aquellas en que entró en vigor en los respectivos países el Convenio mencionado, con arreglo a la última revisión verificada en el mismo, en El Haya, en 1925.

Los Estados que carecen de fecha en la segunda columna son los que forman parte de la Unión sin haber dado su adhesión a la revisión de El Haya, rigiendo para ellos las disposiciones del Convenio con arreglo a la revisión de Washington de 2 de Junio de 1911 (1).

	FORMAN PARTE DE LA UNIÓN	ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO REVISADO EN 1925
España	Desde su origen (7 Julio 1884)	1 Junio 1928.
Alemania	1 Mayo 1903.....	1 Junio 1928.
Australia (comprendido el Territorio de Papua y el Territorio bajo mandado de Nueva Guinea).....	5 Agosto 1907.....	12 Febrero 1933.
Austria	1 Enero 1909.....	1 Junio 1928.
Bélgica	Desde su origen.....	27 Julio 1929.
Brasil	Desde su origen.....	26 Octubre 1929.
Bulgaria	13 Junio 1921.....	"
Canadá	1 Septiembre 1923.....	1 Junio 1928.
Cuba	17 Noviembre 1904.....	"
Checoslovaquia	5 Octubre 1919.....	3 Marzo 1933.
Dinamarca y las Islas Feroe.....	1 Octubre 1894.....	"
Dantzig (Ciudad libre de).....	21 Noviembre 1921.....	"
Dominicana (República)	11 Julio 1890.....	"
Estonia	12 Febrero 1924.....	"
Estados Unidos de América.....	30 Mayo 1887.....	6 Marzo 1931.
Finlandia	20 Septiembre 1921.....	"
Francia, Argelia y Colonias.....	Desde su origen.....	20 Octubre 1930.
Gran Bretaña	Desde su origen.....	1 Junio 1928.
Ceilán	10 Junio 1905.....	"
Palestina (con exclusión de la Transjordania).....	12 Septiembre 1933.....	12 Septiembre 1933.
Trinidad y Tobago.....	14 Mayo 1908.....	21 Octubre 1929.
Grecia	2 Octubre 1924.....	"
Hungría	1 Enero 1909.....	16 Mayo 1929.
Irlanda (Estado libre de).....	4 Diciembre 1925.....	"
Italia	Desde su origen.....	1 Junio 1928.
Eritrea	19 Enero 1932.....	19 Enero 1932.
Islas del Egeo.....	19 Enero 1932.....	19 Enero 1932.
Libia	19 Enero 1932.....	19 Enero 1932.
Japón	15 Julio 1899.....	1 Enero 1935.
Corea, Formosa, Sakalina del Sur.....	1 Enero 1935.....	1 Enero 1935.
Letonia	20 Agosto 1925.....	"
Líbano	1 Septiembre 1924.....	17 Noviembre 1930.
Liechtenstein (Principado)	14 Julio 1933.....	14 Julio 1933.
Luxemburgo	30 Junio 1922.....	"
Marruecos (Zona española)	27 Julio 1928.....	27 Julio 1928.
Marruecos (Zona francesa)	30 Julio 1917.....	20 Octubre 1930.
Méjico	7 Septiembre 1903.....	16 Enero 1930.
Noruega	1 Julio 1885.....	"
Nueva Zelanda	7 Septiembre 1891.....	29 Julio 1931.
Samoa Occidental	29 Julio 1931.....	29 Julio 1931.
Países Bajos	Desde su origen.....	1 Julio 1928.
Indias Neerlandesas	1 Octubre 1888.....	1 Julio 1928.
Surinam y Curaçao.....	1 Julio 1890.....	1 Julio 1928.
Polonia	10 Noviembre 1919.....	22 Noviembre 1931.
Portugal, con las Azores y Madeira.....	Desde su origen.....	17 Noviembre 1928.
Rumania	6 Octubre 1920.....	"
Siria	1 Septiembre 1924.....	17 Noviembre 1930.
Suecia	1 Julio 1885.....	1 Julio 1934.
Suiza	Desde su origen.....	15 Junio 1929.
Tánger (Zona de) (2)	22 Noviembre 1934.....	6 Febrero 1936.
Túnez	Desde su origen.....	20 Octubre 1930.
Turquía	10 Octubre 1925.....	21 Agosto 1930.
Yugoslavia	26 Febrero 1921.....	29 Octubre 1928.

(1) El texto revisado en Washington entró en vigor el 1.º de Mayo de 1913.

(2) La fecha de 22 de Noviembre de 1934 es la de promulgación por la Asamblea Legislativa de la Zona de Tánger de su deliberación de fecha 25 de Octubre del mismo año. La de 6 de Febrero de 1936 es la fecha de la notificación de la Legación de Suiza en España al Ministerio de Estado, de la aludida adhesión.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Rafael de Ureña.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente; D. Diego Ma-

ria Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Ángel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.690, iniciado por acuerdo del Tribunal del Jurado a favor de Juan Bacelo Sánchez, de veintiséis años, casado, jornalero, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales, condenado por la Audiencia de Madrid, en sentencia de 8 de Marzo de 1935, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, como autor, con una atenuante, de un delito de homicidio, que consistió en acometerse mutuamente el penado y otro, causando éste al Bacelo una lesión contusa, y entonces éste produjo al primero, con una navaja, una herida que determinó su muerte:

Resultando que del expediente resulta que al dictarse sentencia no hubo voto reservado; que el padre del interfecto se opone al indulto; que el penado observa en prisión muy buena conducta y dejará extinguida su condena el día 26 de Mayo de 1946; el Tribunal sentenciador, disintiendo de su Fiscal estima que la pena impuesta al reo puede reducirse a diez años, y el Fiscal general es contrario a la concesión:

Considerando que las circunstancias del hecho, si no consistieron conforme a la técnica jurídica otra solución que la acertada que diera el Tribunal sentenciador, permiten acoger la propuesta de indulto parcial que el mismo hace en este expediente a favor del reo:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplica-

ción del Decreto de 3 de Febrero de 1932.

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar la pena impuesta por la de diez años de prisión mayor.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia de Madrid.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet. — Jerónimo González. — Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen. Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de Gobierno: F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.291, incoado a propuesta del Tribunal sentenciador a favor de Francisco López Rodríguez, penado por Consejo de guerra de Cartagena, que en sentencia de 19 de Junio de 1935 le impuso, como autor de un delito de falsificación de documento público, la pena de cuatro años y un día de prisión, que dejará extinguida el día 24 de Abril de 1939:

Resultando que el reo es de veintidós años, en la prisión observa buena conducta; el Fiscal jurídico-militar, el Auditor, el Fiscal general de la República informan favorablemente la propuesta de indulto, y la Sala sexta de este Tribunal estima que debe conmutarse la pena impuesta por la de dos años y un día de prisión, como máximo, o la menor que, en su caso, estimase procedente la Sala de Gobierno:

Considerando que, atendiendo a las circunstancias del hecho, que consistió en alterar el tiempo de duración de un permiso para tener entrada de visita en el Arsenal; es notoria la falta de causar grave daño ni al servicio ni a persona determinada, siendo reveladoras de incultura en el reo, que ni midió el alcance de la falsificación ni la seguridad con que había de ser descubierta; y es desproporcionada la pena, exigida por la rigurosa aplicación de la Ley, con la malicia del culpable, lo que hace procedente el ejercicio de la facultad comprendida en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, después de cumplidos los requisitos que previene el Decreto de 2 de Marzo de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda reducir la pena impuesta a un año de duración.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Auditoría general de Marina.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet. — Jerónimo González. — Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen. Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de Gobierno: F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.290, incoado a favor de Daniel Azagra Sesma, penado por la Audiencia de Pamplona en sentencia de 26 de Julio de 1934, como autor de un delito de homicidio, sin circunstancias, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, que dejará extinguida en 26 de Junio de 1948:

Resultando que el reo es de buena conducta observada en el penal y dado pruebas de arrepentimiento; la parte ofendida se opone al indulto; el Fiscal de la Audiencia estima que procede la rebaja de la pena, dejándola en ocho años y un día de prisión mayor, dadas las circunstancias del hecho y la conducta irreprochable observada por el penado en la prisión; la Sala sentenciadora es del mismo parecer, y el Fiscal general de la República se opone al indulto:

Considerando que en la sentencia de la Sala de lo Criminal de este Supremo Tribunal se hizo constar que, por muy desfavorable que sea el juicio formado del contradictorio veredicto admitido por la Sala de instancia, no aparece hecho en que pueda fundarse la eximente de defensa, ni menos aún la frustración del delito, y por el resultado de aquellas desestimadas razones, el Fiscal, primero, y luego el Tribunal del juicio, han considerado que procede rebajar la condena impuesta, como acepta esta Sala en ejercicio de su facultad y conforme al artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos pertinentes del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República a este Tribunal Supremo, acuerda conmutar la pena impuesta al reo por la de ocho años y un día de prisión mayor.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia de Pamplona.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet. — Jerónimo González. — Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.

Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de Gobierno: F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.251, incoado a instancia de Cesáreo Santos Toribio, penado por la Audiencia de Zamora en sentencia de 4 de Junio de 1935, como autor responsable de un delito de atentado a la Autoridad y una falta incidental de lesiones, con la concurrencia de una circunstancia de atenuación, a la pena, por el delito, de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 250 pesetas, debiendo satisfacer dicha multa en término de quince días, a contar desde la firmeza de la sentencia, y por la falta incidental a diez días de arresto menor, que dejará extinguidas el día 7 de Septiembre de 1937:

Resultando que el reo es de cuarenta y seis años, de buena conducta antes y después de la sentencia; el Fiscal no se opone al indulto solicitado; el Tribunal estima que, teniendo en cuenta la buena conducta observada por el penado, el estar conforme también con el indulto la parte ofendida por el delito, lo informado por el Sr. Fiscal y el gran número de firmantes adhiriéndose a la petición del indulto del Cesáreo, estima de equidad indultar al reo de la mitad de la condena que le fué impuesta, o conmutarle tal mitad por destierro; y el Fiscal general de la República se opone:

Considerando que las circunstancias en que el hecho fué ejecutado por el reo, en la situación de ánimo de una persona inculta, que juzgaba abusivo el derribo de la pared que acordó el Ayuntamiento y confirmó el Gobernador civil, causándole molestia mayor porque, según declara el Tribunal, el procesado creía haber cumplido en parte aquel acuerdo, y esto le causó irritación y un estado de nerviosismo especial, circunstancias que, si no pudieron tener estimación modificativa de la responsabilidad penal, pueden acogerse en vía de indulto, como determinantes de la necesidad de aminorar la duración de la pena por equidad, como propone el Tribunal sentenciador y acepta el mismo Alcalde ofendido:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad concedida al Tribunal Supremo por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo rebaja de la mitad del tiempo de condena que le resta por cumplir a la fecha de esta resolución, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jeróni-

mo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de Gobierno: F. Javier Tornos.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 21 de Marzo de 1936.

Visto el expediente de indulto número 2.298, incoado a instancia de Juan Antonio Revilla García, penado por la Audiencia de Salamanca en sentencia de 11 de Abril de 1935, como autor de un delito de amenazas por escrito, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de dos años, once meses y once días de prisión menor, que dejará extinguida el día 1.º de Julio de 1938:

Resultando que el reo es de veinticuatro años, de buena conducta antes y después de la sentencia; la parte ofendida no se opone al indulto; el Fiscal y el Tribunal sentenciador estiman que puede reducirse a seis meses y un día de prisión, y el Fiscal general de la República se opone:

Considerando que la forma de ejecución del delito, más que peligrosidad en el culpable revela timidez para realizar otra forma de combatir la competencia profesional del otro, de igual oficio, a quien creyó posible intimidar con el envío de los anónimos, que, dando origen a la causa, le han producido los sufrimientos de la pena impuesta, con la consiguiente aflicción para la misma familia, a quien creyó favorecer con el crecimiento de los rendimientos del oficio si lograba el fin propuesto de alejar al contrario del pueblo en que los dos trabajaban; y logrado el fin correccional de la pena, según acredita el informe del Director de la Prisión, es de equidad acoger la propuesta del Tribunal sentenciador para rebajar la duración de la condena a los términos que en el mismo, de conformidad con el Fiscal, proponen en sus dictámenes, como comprendido el caso en el artículo 12 de la Ley de 13 de Junio de 1870, para que se han observado las prescripciones rituarías del Decreto de 3 de Febrero de 1932.

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda reducir a seis meses y un día de prisión la pena impuesta.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden para su cumplimiento a la Audiencia de Salamanca.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de Gobierno: F. Javier Tornos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se ha recibido en este Centro directivo una instancia de D. Recaredo Toledo del Río, vecino de Alicante, que, copiada al pie de la letra, dice así:

"Ilmo. Sr.: Recaredo Toledo del Río, natural de Riaza, provincia de Segovia, con cédula personal de clase 17, número 104.555, expedida en Alicante en 18 de Diciembre de 1935, domiciliado en ésta, en la calle de Alfonso el Sabio, número 68, bajo, a V. I. respetuosamente expone: Que deseando montar una industria de tostadero de semillas (cebada, avena, trigo y maíz), artículo éste alimenticio, y siendo necesario para ello un permiso extendido por esa Delegación general, suplica a V. I. se digne dar las oportunas órdenes a fin de que a la mayor brevedad me sea concedida la autorización correspondiente.

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida se conserve muchos años.

Alicante a 4 de Marzo de 1936.—Firmado y rubricado: Recaredo Toledo.—Ilustrísimo Sr. Director general de Aduanas, Madrid."

Lo que, con arreglo a lo prevenido en la disposición 1.ª del artículo 1.º del Reglamento para la Administración y del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del café, fecha 2 de Agosto de 1923, se pone en conocimiento del público para que en el término de un mes puedan formular observaciones cuantos lo estimen conveniente.

Madrid a 16 de Marzo de 1936.—El Director general, P. S., Virgilio R. Taribó.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre de 1935 (GACETA del 20) y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios, excedentes y los Profesores auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho por la legislación vigente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el Decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (Boletín del 17 de Julio), deberán aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del

certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Para la clara formación del Escalafón de Profesores numerarios, Profesores auxiliares y Maestros de taller de las Escuelas Superiores de Trabajo,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que por las Direcciones de los referidos Centros se envíen, con la mayor brevedad, a la Sección correspondiente de este Ministerio una relación detallada de todo el personal numerario del Centro, vacantes en el mismo, grupos de enseñanzas y enseñanzas especiales y prácticas de que consta y peritajes que cursa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

A todos los Directores de las Escuelas Superiores de Trabajo.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Raimundo de Dalmáu Domingo, en representación de D. Ignacio García, derechohabiente de D. Materno García Hernández, adjudicatario éste que fué de la contrata de las obras con destino a Escuelas unitarias en Buenavista (Salamanca), solicitando se amplíe a un mes más el plazo para la formalización del contrato, y teniendo en cuenta que el lapso de tiempo que se interesa es necesario para la preparación de documentos y tramitación de la incidencia que la muerte del Sr. García Hernández produce,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar en un mes el plazo para la formalización de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el acuerdo ministerial de 6 de Febrero próximo pasado aprobando las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras con destino a Escuelas graduadas en Farasdués (Zaragoza), así como la devolución de la fianza:

Resultando que en tal acuerdo se indicó erróneamente que el depósito a devolver a la contrata era el señalado con los números 318.287 de entrada y 139.794 de registro:

Resultando que el contratista, don José Rubio Lozano, para garantizar la ejecución de las obras de que se trata

entregó en 27 de Enero de 1934, en la Caja general de Depósitos, tres títulos de Deuda amortizable 5 por 100, importantes 12.500 pesetas nominales, como acredita el resguardo numerado con el 309.285 de entrada y 134.030 de registro:

Considerando que este último depósito es el que debe ser entregado al Sr. Rubio por haber quedado extinguida la obligación que garantizaba, y no el que equivocadamente se expresa en el acuerdo ministerial citado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede sin efecto la Orden ministerial de 6 de Febrero último en lo que atañe a la entrega a D. José Rubio Lozano del depósito señalado con los números 318.987 de entrada y 139.794 de registro; y

2.º Que por esa Ordenación de Pagos se devuelvan al Sr. Rubio Lozano los valores que consignó en 27 de Enero de 1934, según resguardo numerado con el 309.285 de entrada y 134.030 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes Derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll y Mas.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Vista la cuenta formulada por don Narciso Perlado, como Apoderado de la Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., referente a suministro de material para el Grupo escolar "Mariano de Cavia", y tramitada a este Ministerio por la Comisión ejecutiva de Construcción de Edificios para Escuelas nacionales de Madrid:

Resultando que el material indicado ha sido adquirido directamente por el Ayuntamiento de Madrid:

Resultando que la Inspectora de Primera enseñanza doña María Quintana afirma que el servicio ha sido realizado:

Resultando que la cuenta, importante 20 pesetas, ha sido aprobada en 10 de Mayo del año próximo pasado por la Comisión municipal Gestora, y en sesión celebrada en 6 de los corrientes por la Comisión ejecutiva de Construcción de Edificios para Escuelas nacionales de Madrid:

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3.º de la Ley de 8 de Septiembre de 1932, corresponde al Estado satisfacer el 50 por 100 del mobiliaje y demás gastos de instalación que sean precisos para el adecuado funcionamiento de los nuevos Grupos escolares de esta capital:

Considerando que al importar la cuenta de referencia 20 pesetas, la mitad, o sean 10, debe ser satisfecha por el Estado y la otra mitad por el Ayuntamiento:

Considerando que para el pago de la atención de que se trata existe un crédito extraordinario concedido por el Decreto-ley de 24 del pasado mes de Febrero (GACETA del 26):

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado

de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la cuenta formulada por don Narciso Perlado, como Apoderado de la Librería y Casa Editorial Hernando, S. A., relativa al material adquirido por el Ayuntamiento de Madrid para el Grupo escolar "Mariano de Cavia", importante 20 pesetas, y disponer que por esa Ordenación de Pagos se libre la expresada suma de 10 pesetas a D. Narciso Perlado con cargo al crédito extraordinario concedido por el Decreto-ley de 24 del pasado mes de Febrero (GACETA del 26).

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Marzo de 1936.—El Director general, José Coll.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Producida una vacante por defunción en el Archivo del Ministerio de Obras públicas, y conforme a lo preceptuado en el Decreto de 18 de Diciembre último, que concede a los funcionarios del Cuerpo de Archiveros el derecho de consortes, se convoca concurso especial entre consortes para la provisión de la mencionada vacante.

Las instancias, acompañadas de la partida de matrimonio legalizada y las hojas de servicio, certificadas, de ambos cónyuges, se dirigirán a la Dirección general de Bellas Artes, dentro del término de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta. Señor Jefe de la Sección novena de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado por don Luis González Larios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia de Mombuey (Badajoz), solicitando, de acuerdo con la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y legislación complementaria, la declaración de origen señorial y abolición de una prestación que viene satisfaciendo dicho Municipio al ex Duque de Medinaceli:

Resultando que, con fecha 31 de Diciembre de 1934, D. Luis González Larios, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valencia de Mombuey (Badajoz), elevó a este Instituto un escrito manifestando:

Que en dicho término municipal existe una finca denominada "El Bravero", cuyo dominio se halla dividido

entre el ex Duque de Medinaceli, el Ayuntamiento de Valencia de Mombuey y un crecido número de pequeños propietarios, correspondiendo al ex Duque de Medinaceli:

1.º La propiedad de medio terrazgo, que corresponde pagar a esos pequeños propietarios por el derecho trienal de siembra y que actualmente paga el Ayuntamiento; cuyo medio terrazgo importa 625 pesetas y viene a representar una veintava parte del valor de la cosecha obtenida.

2.º La propiedad del arbolado de la finca, compuesto de encinas, que el ex Duque tiene arrendadas a perpetuidad al Ayuntamiento mediante el pago de una renta anual de 2.750 pesetas. Corresponde a dichos propietarios el derecho trienal de siembra, mediante el pago de medio terrazgo que por ellos hace el Ayuntamiento, y los demás aprovechamientos de la finca que no son el arbolado y el derecho trienal de siembra pertenecen al Ayuntamiento.

Presenta con la solicitud una certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Mombuey, del acuerdo de aquel Ayuntamiento para solicitar del Instituto de Reforma Agraria la abolición de las prestaciones señoriales o derechos que sobre la finca "El Bravero" tiene el ex Duque de Medinaceli, y autorizando al señor Alcalde para entablar el oportuno expediente, y en el escrito inicial de la reclamación alega: que las prestaciones o derechos objeto de este expediente "son señoriales, entre otros motivos, por el hecho de ser pagador el pueblo", sin acompañar prueba documental:

Resultando que evacuados los traslados y emplazamientos que prescribe el artículo 6.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, D. Alfredo Sánchez Moyano, en representación de D. Luis Fernández de Córdoba y Salabert, presentó en este Instituto un escrito de alegaciones de fecha 7 de Marzo de 1935, en el que niega el origen señorial de los derechos discutidos porque dicha finca no ha sido nunca de señorío jurisdiccional, ya que no hay noticia directa ni indirecta de que ninguno de los antecesores del Duque, propietarios de la finca, hayan ejercido jurisdicción por causa de aquellas tierras, las que reputan de la propiedad particular de la Casa ducal, y en prueba de ello presentan los testimonios de unas escrituras públicas de 24 de Julio de 1841 y de 4 de Enero de 1868 para demostrar, además, que la Casa ducal contrató libremente con el Ayuntamiento o sus vecinos.

La dehesa citada fué adquirida en 1886 por el actual titular por herencia de su abuelo paterno y hoy está inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad de Jerez de los Caballeros en inscripción cuarta.

Alegan varias sentencias del Tribunal Supremo para demostrar que por el hecho de haber ejercido jurisdicción no se prueba que el señorío sea jurisdiccional y, además los preceptos de las leyes de Señoríos de 1811 y 1823, cuyo espíritu, dice, ha sido recogido por la base 22 de la ley de Reforma Agraria y el Decreto de 24 de Noviembre de 1933, haciendo especial

mención del artículo 4.º del Decreto de 1811 para afirmar que las prestaciones debidas por razón del aprovechamiento de la dehesa "El Bravero" lo son por proceder de contrato libre, refiriéndose, para apoyar esta tesis, a las escrituras de arrendamiento de 1841 y 1878.

Asimismo añade que a pesar de que el nombre de terrazgo que tiene una de las prestaciones de "El Bravero" presta un carácter señorial a los títulos de percepción, sin embargo, cree que esto no acaece en este caso, ya que la percepción, dice, no es de origen señorial y su dominio puramente alodial, excepciones establecidas en el artículo 8.º de la Ley de 3 de Marzo de 1923.

Niegan sea de aplicación el número tercero del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, porque el pagador no es el pueblo ni el reparto se hace entre vecinos, sino "un crecido número de pequeños propietarios", ni tampoco el número cuarto del mismo artículo, por tratarse de fincas perfectamente determinadas; por lo que piden se declare que sobre la dehesa "El Bravero" no existen prestaciones de carácter señorial y que se desestime la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Valencia de Mombuey:

Resultando que la prueba documental que aporta la parte reclamada según la escritura de arrendamiento de 24 de Julio de 1841, otorgada entre los representantes del Ayuntamiento de Valencia de Mombuey, en voz y nombre de la villa, y el apoderado del Duque, sobre transacción y convenio acerca del disfrute de las tierras, bellotas y agostadero de la dehesa "El Bravero", aparecen las condiciones siguientes: "Que entre el pueblo de Valencia de Mombuey o su Ayuntamiento se habían suscitado con el Excmo señor Duque de Medinaceli algunos pleitos, controversias o reclamaciones ya sobre abono de suministros hechos en la guerra de la Independencia, ya sobre propiedad o derecho al aprovechamiento de la dehesa "El Bravero", ya sobre el señorío que S. E. tiene en dicha villa, cuyas discusiones y pleitos, deseoso el Ayuntamiento de cortarlos y concluirlos de una vez para volver a la gracia de S. E. y disfrutar de los beneficios con que en otras ocasiones han prodigado a dicha villa sus ilustres antecesores, acudieron a S. E. proponiendo la transacción de todos los asuntos que tuviera en la expresada villa con su casa y estado", concertando el arriendo de dicha dehesa en forma análoga a como lo está en la actualidad: en once mil reales vellón el aprovechamiento de hierbas, bellotas y agostadero, teniendo que pagar el pueblo la mitad de las alcabalas, el pago del terrazgo y cualquier otro derecho que corresponda al Duque, el de los diezmos, si llegaran a restablecerse, y el desistimiento de todos los pleitos con el Duque; y según la otra escritura de

4 de Enero de 1878 para evitar molestias de la recaudación de los terrazgos se establecieron, entre otras, las siguientes condiciones:

Primera. Se concede libertad plena al común de vecinos de Valencia de Mombuey para que siembren, siempre y cuando lo juzguen conveniente, la dehesa "El Bravero".

Segunda. El común de vecinos de dicha villa y cada poseedor de las "suertes" en que se divide dicha dehesa "se obligan a pagar" una renta anual de 2.500 reales vellón en equivalencia del terrazgo que se ha pagado en especie hasta ahora.

Tercera. El común de vecinos se obliga a conservar y fomentar el arbolado de encinas...

Cuarta. Obligado el común de vecinos a pagar anualmente por el aprovechamiento de bellotas y hierbas la cantidad de 11.000 reales, conforme a la escritura otorgada en Jerez de los Caballeros a 24 de Julio de 1841, pagará "también al mismo tiempo por razón del terrazgo" 2.500 reales anuales...

Resultando que según certificación del Secretario del Archivo Histórico Nacional, solicitada por este Instituto, unida al expediente, con vista a las respuestas al interrogatorio general del Marqués de la Ensenada, en 1753 la villa de Valencia de Mombuey era de señorío, perteneciente al excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli y Feria, quien prescribía los derechos de alcabalas, le pertenecía el nombramiento de Oficios y Regidores, Jueces de residencia, disfrute de los invernaderos y aprovechamientos de fruto de hierba de la dehesa "El Bravero", y los agostaderos y primaveras, y los años en que se siembra la dehesa "El Bravero", la mitad del terrazgo, que se reduce a pagarle los vecinos que en ella tienen posesión de tierras o siembran de cada 20 fanegas una, y de cada 10, media, del trigo y cebada que recogen, y no de centeno ni lino, porque estas dos especies no está en estilo pagar terrazgo alguno de ellas, y los diezmos y primicias:

Considerando que si bien la parte reclamada afirma "que no hay noticia directa ni indirecta de que ninguno de los antecesores del Duque, propietarios de la finca, haya ejercido jurisdicción por causa de aquellas tierras", sin embargo, queda suficientemente probado, por la certificación del Archivo Histórico Nacional, que los Duques de Medinaceli y Feria fueron los señores jurisdiccionales de Valencia de Mombuey, y, además, que es un hecho histórico indubitado, como se afirma en algunas de las mismas sentencias del Tribunal Supremo alegadas por la parte reclamada, en la de 8 de Julio de 1883, "que los señoríos emanaron de una época en que era corriente la unión de la propiedad con la jurisdicción", y además que en épocas posteriores se buscó, por los dueños de propiedades alodiales, el robustecimiento de sus títulos con

incorporaciones de jurisdicción; por todo lo cual, precisamente "por causa de las tierras", surgieron, primero en la Edad Media, de manera conjunta propiedad y jurisdicción, y con posterioridad, "por causa de las tierras", se incorporó la jurisdicción a muchas propiedades alodiales, para fortalecer aún más sus medios de defensa:

Considerando que los derechos constituidos sobre la dehesa "El Bravero" no fueron a favor de los señores jurisdiccionales de Valencia de Mombuey, señorío vinculado en los Duques de Medinaceli y Feria, y que por escritura de 24 de Julio de 1841 se acuerda una transacción entre el Ayuntamiento y vecinos de Valencia de Mombuey y el Duque de Medinaceli de "algunos pleitos, controversias o reclamaciones, ya sobre abono de suministros hechos en la guerra de la Independencia, ya sobre propiedad o derecho al aprovechamiento de la dehesa "El Bravero", ya "sobre el señorío" que S. E. tiene en dicha villa"; cuya transacción se concreta en un arriendo, y cuyos hechos prueban la primera y segunda de las presunciones establecidas por el artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933.

El Consejo ejecutivo, en su sesión de fecha 16 de este mes de Marzo, acordó:

1.º Declarar incluidos en el artículo 78 de la Ley de 9 de Noviembre de 1935, transcripción de 1932, el derecho a cobrar medio terrazgo que paga el Ayuntamiento de Valencia de Mombuey por el derecho trienal de siembra que tienen la mayor parte de los vecinos en la dehesa "El Bravero", y el aprovechamiento de hierbas, bellota y agostadero de la misma dehesa.

2.º Que por el Registrador de la Propiedad de Jerez de los Caballeros se practiquen en los libros de dicho Registro las oportunas cancelaciones.

Madrid, 24 de Marzo de 1936.—El Director del Instituto, P. D., Enrique de las Cuevas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Por Orden ministerial de esta fecha, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento orgánico vigente, se concede el reingreso al Auxiliar femenino de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas, doña Encarnación Fuyola Miret, y destino a la Administración principal de Madrid.

Madrid, 20 de Marzo de 1936.—El Director general, Francisco de la Mata. Señores Ordenador de Pagos y Administrador principal de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.